

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 21 DE ENERO DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión. En esta sesión pública llevaremos a cabo la primera parte de las comparecencias de los candidatos para integrar cinco ternas a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas, por este Tribunal Pleno, al Senado de la República.

Señor secretario, sírvase dar lectura a las reglas que servirán para este procedimiento, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

“La sesión pública solemne, una vez declarada abierta por el Presidente, se desarrollará en los siguientes términos:

1. Se dará lectura a las presentes reglas.

2. Las comparecencias señaladas en el referido punto quinto se llevarán a cabo en los siguientes términos:

2.1. El secretario general de acuerdos ingresará en una urna transparente, 10 tarjetas blancas dobladas, en la inteligencia de que, en cada una de ellas se indicará, respectivamente, el nombre de tres de los candidatos.

A continuación, pasará al lugar de cada uno de los Ministros, sin incluir al Ministro Presidente, en el orden en el que se ubican de derecha a izquierda en el salón de sesiones del Pleno, para que, sucesivamente, extraigan de dicha urna una de esas tarjetas blancas.

2.2. Enseguida, el secretario general de acuerdos preguntará a cada Ministro los tres nombres de los candidatos anotados en la tarjeta blanca que extrajeron de la urna; y a petición del Ministro Presidente dará lectura al listado en el que se indique el nombre de los tres candidatos a los que, respectivamente, a cada uno de los 10 Ministros designados en el sorteo le corresponderá formular la o las preguntas.

2.3. Los candidatos comparecerán en estricto orden alfabético en un tiempo máximo de cinco minutos ante el Tribunal Pleno, con el

objeto de exponer los puntos que consideren más destacados de su ensayo.

2.4. En la sesión del lunes 21 de enero, comparecerán los aspirantes que ocupen en la lista ordenada alfabéticamente por apellido, los lugares del 1 al 18, y en la sesión del martes 22, los que ocupen dicha lista en los lugares del 19 al 30.

2.5. Al concluir cada exposición, el Ministro al que corresponda en los términos del mencionado sorteo, formulará al candidato la o las preguntas relacionadas con lo indicado en su ensayo, las cuales deberá responder en un tiempo de hasta cinco minutos.

3. Concluidas las comparecencias, en la sesión del martes 22 de enero de 2019, la votación referida en el numeral 3 del punto quinto del Acuerdo General 11/2018, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

3.1. El secretario general de acuerdos entregará a cada uno de los Ministros tarjetón amarillo previamente sellado por la Secretaría de la Presidencia para indicar el nombre de los quince aspirantes de su preferencia.

3.2. Cada Ministro entregará al secretario general de acuerdos el referido tarjetón con el nombre de los quince aspirantes de su preferencia.

3.3. A su vez, el secretario general de acuerdos entregará a cada uno de los Ministros lista con doce columnas para reflejar la votación que se dé con motivo de la lectura de cada uno de los tarjetones amarillos, así como el total de los votos obtenidos por candidato.

3.4. El Ministro Presidente designará como escrutadores a los Ministros Presidentes de la Primera y de la Segunda Salas de este Alto Tribunal.

3.5. El secretario general de acuerdos una vez que cuente los tarjetones amarillos entregados por cada uno de los Ministros los revolverá, los identificará con el número del 1 al 11 y los entregará en orden y de forma alterna a cada uno de los Ministros escrutadores, informando en voz alta el número del tarjetón entregado al escrutador.

3.6. Cada uno de los Ministros escrutadores, alternadamente, dará lectura a los nombres de los quince aspirantes señalados en cada uno de los tarjetones amarillos entregados por los Ministros. Uno de los Ministros escrutadores leerá el número y el nombre del candidato, el otro Ministro volverá a leerlo. El listado se anulará cuando no contenga los quince nombres de su preferencia. Se anulará un voto cuando no sea factible identificar al candidato correspondiente.

3.7. Al concluir la lectura de cada uno de los 11 tarjetones, el Ministro Presidente consultará a los Ministros si están de acuerdo con el cómputo realizado o si tienen alguna objeción al procedimiento.

3.8. La votación oficial la llevará el secretario general de acuerdos debiendo tomarse en cuenta que la votación plasmada en el sistema informático es únicamente de apoyo.

3.9. Al concluir el registro de los votos señalados en los once tarjetones amarillos, el secretario general de acuerdos verificará los resultados obtenidos y leerá los nombres de los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.

3.10. En caso de que exista un empate para ocupar alguno de los últimos lugares de los quince de la lista respectiva, se procederá en los siguientes términos:

3.10.1. El secretario general de acuerdos informará al Ministro Presidente los aspirantes que participarán en la siguiente ronda de votación y el número de lugares de los quince por los que deberá votarse.

3.10.2. El secretario general de acuerdos entregará a los Ministros hoja en color azul e indicará los candidatos que hayan empatado.

3.10.3. A continuación, dará lectura a los nombres de los candidatos que se encuentren empatados para ocupar alguno de los quince lugares y mencionará el número de votos que pueden emitirse en esta lista.

3.10.4. Para llevar a cabo la votación respectiva, en la hoja color azul cada uno de los Ministros escribirá el o los nombres de los candidatos de su preferencia que hagan falta para integrar la lista de los quince candidatos.

3.10.5. A continuación, se seguirán, en lo conducente, las reglas 3.5 a 3.9.

3.10.6. Si con posterioridad al desarrollo de esta ronda de votación, prevalece un empate para ocupar alguno o algunos de los últimos quince lugares, se llevarán a cabo las rondas necesarias para el desempate aplicando, en lo conducente, las reglas 3.10.1 a 3.10.5.

4. A petición del Ministro Presidente, el secretario general de acuerdos dará lectura a la lista de las quince personas seleccionadas por orden alfabético del primer apellido, en términos del numeral 5 del punto quinto del Acuerdo General Plenario 11/2018”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias secretario. Sírvase ingresar las 10 tarjetas blancas dobladas, en la urna transparente, a efecto de que las señoras y señores Ministros puedan tomar la que les corresponda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, sírvase consultar a cada una de las señoras y señores Ministros, los nombres que corresponden a las tarjetas que extrajeron de la urna.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

- 3. BÁEZ SILVA CARLOS
- 13. GARCÍA HUANTE BERENICE
- 23. OLIVEROS RUIZ JOSÉ

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

- 7. CERVANTES BRAVO IRINA GRACIELA
- 17. GONZÁLEZ BÁRCENA SALVADOR ANDRÉS
- 27. VARGAS BACA CARLOS

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:

- 4. BARRIENTOS ZEPEDA EVA
- 14. GARCÍA MORENO SOCORRO ROXANA
- 24. ROSAS LEAL VÍCTOR MANUEL

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:

- 6. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS
- 16. GÓMEZ PÉREZ MARA
- 26. TERRAZAS SALGADO RODOLFO

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:

- 1. ALVARADO DE LA CRUZ YOLIDABEY
- 11. DÍAZ CUEVAS DANIEL
- 21. MACEDO BARCEINAS AIDÉ

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:

- 10. DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN
- 20. HERNÁNDEZ TOLEDO CARLOS
- 30. ZORRILLA MATEOS FRANCISCO MARCOS

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

- 2. ÁVILA SÁNCHEZ RAÚL ZEUZ
- 12. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA
- 22. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

- 8. CID GARCÍA ALFREDO
- 18. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO
- 28. VÁZQUEZ MURILLO ANDRÉS CARLOS

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

- 5. CAMACHO OCHOA ERNESTO
- 15. GARZA ROBLES MARCIA LAURA
- 25. SANTOS CONTRERAS ALEJANDRO

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

9. CORONA NAKAMURA LUIS ANTONIO
19. GÜICHO GONZÁLEZ MÓNICA ARCELIA
29. VERGARA MONTUFAR KAREN ELIZABETH

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor secretario, por favor, dé usted lectura a la lista por orden alfabético de los comparecientes en la sesión de hoy con la Ministra o Ministro que les tocará formular las preguntas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

1. ALVARADO DE LA CRUZ YOLIDABEY. Señor Ministro Aguilar Morales.
2. ÁVILA SÁNCHEZ RAÚL ZEUZ. Señora Ministra Piña Hernández.
3. BÁEZ SILVA CARLOS. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.
4. BARRIENTOS ZEPEDA EVA. Señora Ministra Luna Ramos.
5. CAMACHO OCHOA ERNESTO. Señor Ministro Laynez Potisek.
6. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS. Señor Ministro Franco González Salas.
7. CERVANTES BRAVO IRINA GRACIELA. Señor Ministro González Alcántara Carrancá.

8. CID GARCÍA ALFREDO. Señor Ministro Medina Mora I.

9. CORONA NAKAMURA LUIS ANTONIO. Señor Ministro Pérez Dayán.

10. DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

11. DÍAZ CUEVAS DANIEL. Señor Ministro Aguilar Morales.

12. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA. Señora Ministra Piña Hernández.

13. GARCÍA HUANTE BERENICE. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

14. GARCÍA MORENO SOCORRO ROXANA. Señora Ministra Luna Ramos.

15. GARZA ROBLES MARCIA LAURA. Señor Ministro Laynez Potisek.

16. GÓMEZ PÉREZ MARA. Señor Ministro Franco González Salas.

17. GONZÁLEZ BÁRCENA SALVADOR ANDRÉS. Señor Ministro González Alcántara Carrancá.

18. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO. Señor Ministro Medina Mora.

Son los correspondientes al día de hoy.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Consulto a las señoras y señores Ministros si es correcta la relación a la cual dio lectura el secretario. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO.

Iniciaremos, entonces, con las comparecencias, sírvase ir llamando a cada uno de los comparecientes, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 1, ALVARADO DE LA CRUZ YOLIDABEY.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA LICENCIADA ALVARADO DE LA CRUZ YOLIDABEY: Muy buenos días, señor Presidente, señoras y señores Ministros. Con su anuencia, procedo a esbozar los puntos torales del ensayo que sometí a su consideración.

La reforma político-electoral de dos mil catorce contempló la paridad de género como principio constitucional; sin embargo, sus alcances han sido motivo de diversas interpretaciones. Es por ello que el primer punto que toco en mi ensayo es la paridad de género horizontal en los ayuntamientos, mediante el análisis de la acción de inconstitucionalidad 36/2015, y el SUP- JRC-14/2016; planteo dos cuestionamientos que me parecen muy importantes: ¿existe contradicción entre lo sustentado por esta Suprema Corte y la Sala Superior; hay obligación constitucional y convencional de garantizar la paridad de género horizontal en los ayuntamientos?

Considero que, en esencia, no existe contradicción, pues ante esta Suprema Corte lo que se planteó fue una omisión legislativa del Congreso de Zacatecas para instituir la paridad de género horizontal en los ayuntamientos, y se concluyó que no había tal omisión, dado que no existía un mandato constitucional que generara la obligación de instituir esta figura en las legislaciones electorales; es decir, no hubo un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma que la contemplara.

En cambio, la Sala Superior, al resolver un caso concreto donde el OPLE de Zacatecas había emitido lineamientos estableciendo la obligatoriedad de la paridad de género en los ayuntamientos, – la paridad horizontal–, determinó la Sala Superior que esta actuación no era contraria a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, dado que debía realizarse, entre otras cuestiones, una interpretación armónica de las demás disposiciones de la Constitución, como de los instrumentos internacionales que garantizan los derechos de participación política de las mujeres.

En lo concerniente a si existe una obligación constitucional y convencional de garantizar la paridad de género horizontal, considero que sí, puesto que deriva del principio de igualdad sustantiva, que tiene como finalidad garantizar que las mujeres tengan un acceso real a los cargos públicos, lo cual, desafortunadamente, no se ha logrado a través de una paridad vertical, pues los hombres son los que son postulados a las presidencias municipales, y las mujeres, incluidas en las planillas, pero como regidoras o sindicas, ocasionando –con esto– un obstáculo para que las mujeres accedan a los cargos de decisión al interior de los cabildos.

El segundo tema es lo relativo a la constitucionalidad del requisito de la separación del cargo de las y los diputados en caso de reelección, a la luz de la acción de inconstitucionalidad 50/2017 y el SUP-JRC-406/2017. En ese sentido, esta Suprema Corte se pronunció respecto a que la disposición normativa, que permitía que las y los diputados permanecieran en el cargo, no era inconstitucional, puesto que los Congresos locales gozan de libertad de configuración legislativa para prever o no este requisito.

Por su parte, la Sala Superior determinó, en un caso de Morelos, que no existía una disposición normativa que estableciera el requisito y que debía privilegiarse –entonces– el derecho a ser votado, el cual sólo puede ser restringido por causas expresamente establecidas en la ley, y siempre y cuando no sean irracionales, injustificadas y desproporcionales.

Por último, considero y comparto estas consideraciones porque me parece que la permanencia en el cargo, de ninguna manera, implica la inobservancia de las normas y de las reglas establecidas en un proceso electoral. Muchas gracias señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Señor Ministro Luis María Aguilar, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias licenciada, la felicito por haber llegado a esta etapa muy interesante, usted es magistrada electoral en Tabasco, más allá de las cuestiones – digamos– normativas o doctrinales, en la práctica –que seguramente ha tenido– ha visto que es materialmente posible hacer esta paridad de género horizontal en los ayuntamientos ¿realmente cree que se puede dar esta circunstancia en la

realidad? Y segundo, ¿considera posible que sea la paridad de género horizontal en otros cargos que no sean necesariamente los ayuntamientos? ¿Lo cree usted posible también desde un punto de vista pragmático?

SEÑORA LICENCIADA ALVARADO DE LA CRUZ

YOLIDABEY: Claro que sí, señor Ministro, con mucho gusto doy contestación a sus preguntas.

En mi práctica como magistrada electoral –efectivamente– me ha tocado conocer de asuntos relacionados con acciones afirmativas que se tuvieron que implementar en algunos Estados de la República Mexicana, al no regularse la figura de la paridad en el plano legislativo, y –efectivamente– los resultados han sido muy benéficos, en función de que más mujeres, hoy en día, pudieron acceder a las presidencias municipales y obtener mayores cargos.

Efectivamente, considero que la paridad de género es un principio constitucional, y que sus alcances tienen que ser interpretados a la luz de lo que establece la Constitución y los diversos instrumentos que ha suscrito nuestro país y que son obligatorios en términos del artículo 1º y 133 constitucional.

Creo que debe de verse a la paridad de género desde una perspectiva dual, tanto como una paridad vertical, pero también una paridad horizontal; creo que solamente logrando esta dualidad podemos garantizar el principio de igualdad sustantiva, porque –reitero– normalmente, en la paridad solamente eran postuladas garantizando que hubiera igual número de géneros en las planillas, pero no se garantizaba que las mujeres obtuvieran los cargos en las presidencias municipales, y hay una distinción muy importante en cuanto a las funciones, en cuanto a las

remuneraciones y el grado de responsabilidad que se tiene al interior de los cabildos.

Entonces, considero que la paridad horizontal debe ser garantizada, y que solamente se va a lograr darle esta efectividad real, porque –efectivamente– creo que lo más importante es darle el efecto útil de la paridad, un efecto real para su debida garantía, y esto solamente lo podemos lograr a través, ya sea mediante la legislación que se establezca como obligatoria o, en su caso, mediante las acciones afirmativas que también se han tenido que hacer por parte de los OPLES a nivel nacional, para efectos de garantizar y hacer obligatoria la paridad de género en sus Estados.

Creo que es algo muy importante para hacerlo, la evolución que ha tenido la paridad –en cuanto a la segunda pregunta–, por supuesto creo que habría que analizar qué otros esquemas podrían garantizar esta paridad de género; bajo los principios de progresividad y el principio pro persona podemos considerar que la paridad de género pueda ser garantizada en aquellos cargos, en aquellos órganos colegiados o también plurales en los cuales también pudiera ser instituida esta paridad de género.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias licenciada.

SEÑORA LICENCIADA ALVARADO DE LA CRUZ YOLIDABEY: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Se puede retirar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 2, ÁVILA SÁNCHEZ RAÚL ZEUZ.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO ÁVILA SÁNCHEZ RAÚL ZEUZ: Con su autorización, señor Presidente, Señoras Ministras, señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el ensayo que presenté, se refiere el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del que invalidó una norma del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en el que se estableció como umbral máximo de sobre y subrepresentación cuatro puntos porcentuales, superiores o inferiores a la votación local emitida obtenida por cada fuerza política, respectivamente. La inconstitucionalidad derivó de que ese porcentaje era distinto de los ocho puntos porcentuales señalados en el artículo 122 constitucional.

En mi opinión, con la determinación se garantizó la fuerza normativa de la Constitución, ya que se privilegió una norma suprema frente a otra del órgano legislativo ordinario, dotándola de vigencia práctica y de eficacia jurídica plena, al considerar el texto constitucional no solamente como una directriz, sino como una norma de observancia obligatoria.

Desde mi óptica, el Tribunal Constitucional tenía la alternativa de validar esa disposición, bajo la consideración de que el Poder Legislativo Local contaba con libertad de configuración normativa, a fin de garantizar una integración más proporcional del Congreso de la Ciudad de México.

Lo anterior, en atención de que la sobrerrepresentación de una fuerza política necesariamente implica la subrepresentación de otra u otras, de manera que, con esta propuesta, se podrían atenuar las distorsiones que se generan a partir de las elecciones de mayoría relativa o incluso, con propia aplicación de las fórmulas; además, se estaría aclarando que la sobrerrepresentación no es un derecho de las fuerzas políticas mayoritarias, sino un límite constitucional que debe observarse, permitiendo –en mayor medida– que todos los votos se vean representados con mayor proporcionalidad en el órgano legislativo.

Ahora bien, la Suprema Corte, en su calidad de garante de la Constitución, determinó cumplir y hacer cumplir la norma constitucional; por ello, con independencia de cualquier otra interpretación que pudiera considerarse más benéfica, se debe observar la Norma Suprema, máxime cuando se está en presencia de un caso difícil que permite debatir nuestro modelo democrático.

Por otra parte, hago referencia al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del que determinó aplicar una norma –también– del Código de la Ciudad de México, en la que se establecía que, una vez realizada la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y no habiéndose alcanzado la paridad, deberán de realizarse ajustes, los cuales deberían recaer en los menores porcentajes de votación de manera alternada y a partir de un criterio decreciente –subiendo el porcentaje–, hasta alcanzar la paridad. Estimo que la Sala Superior tenía la alternativa de que esta norma pudiera interpretarse en el sentido de garantizar que tanto los hombres como las mujeres, postulados por todos los partidos políticos tuvieran acceso a una curul en el Congreso, a

partir de las asignaciones que les correspondieran a cada uno de ellos; lo anterior, si se tomaba en consideración que el tema de la representación proporcional surge a partir del derecho de los partidos políticos a postular candidatos por esta vía. Además, la ciudadanía emite su sufragio –también– por los hombres y mujeres que integran estas listas.

No obstante, la Sala Superior no contó con esta oportunidad porque no se plantearon agravios en ese sentido, aunado a que se trataba de un recurso de reconsideración en el que rige el principio de estricto derecho.

De todo lo anterior, estimo que en ambos casos se optó por una determinación que garantizó la unidad y congruencia del sistema jurídico, permitiendo la coexistencia de fines, normas, las reglas y los valores constitucionales. Estoy a sus órdenes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, licenciado. Señora Ministra Norma Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente.

En primer lugar, quiero felicitarlo ampliamente por su ensayo; contiene, además de un estudio de los criterios que se emitieron, una opinión al respecto –que me parece muy bien fundamentada–.

También quiero felicitarlo porque –al margen–, tiene usted desde el dos mil uno al dos mil dieciocho perteneciendo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior; es decir, tiene diecisiete años en el Poder Judicial de la Federación, concretamente en la materia electoral; ha estado desde

taquígrafo judicial parlamentario, en los diversos cargos, hasta llegar ahora a secretario de estudio y cuenta, lo quiero felicitar. Asimismo, por los cursos en que ha participado y los cursos que ha dado a los demás integrantes del tribunal y en diversas conferencias y participaciones.

Le quisiera preguntar, a su juicio, –es su opinión– primero, ¿cómo se debe interpretar el mandato constitucional, en relación con el sistema electoral mixto, en la representación de los órganos legislativos locales en términos del artículo 116 constitucional?, y una segunda pregunta –que es el segundo tema de su ensayo–, ¿cómo se maximiza el principio de paridad de género –también, a su consideración– en la integración de los ayuntamientos?

SEÑOR LICENCIADO ÁVILA SÁNCHEZ RAÚL ZEUZ: Muchas gracias señora Ministra Piña Hernández, le agradezco mucho sus palabras.

Primero, con relación al sistema mixto que tenemos en los Estados Unidos Mexicanos, considero que el artículo 122 retomó los principios que estaban establecidos en el artículo 116; sin embargo, a diferencia de las otras entidades federativas, en la ciudad de México se estableció un sistema, –digámoslo así– *sui generis*, porque previó que en la integración total del Congreso, esto es, tanto en diputados de mayoría relativa como de representación proporcional, se debería de garantizar la paridad entre los géneros al momento de asignar, con independencia de cuál fuera el resultado que se obtuviera a partir de los triunfos de mayoría, esto está a la libertad del legislador local.

Desde mi óptica, esto tendría que ser regulado por las legislaturas de las entidades federativas y, a partir de lo que

determine cada Estado, establecer en su documento constitutivo local, se tendría que llevar a cabo una interpretación que nos permitiera –en mayor medida– alcanzar una paridad sustantiva que permita a hombres y a mujeres, –en este caso más a mujeres que a hombres, como está la circunstancia actualmente– alcanzar una representatividad similar.

Por otra parte, maximizar en la integración, tratándose de paridad de género en el ámbito municipal, me parece que también esto se encuentra en el ámbito de la libertad de regulación de las entidades federativas, toda vez que, si bien es cierto que pueden implementarse distintas fórmulas –como, por ejemplo, la competitividad; como, por ejemplo los bloques atendiendo al número de ciudadanos que residen en cada demarcación territorial–, pues también lo es que esto podría estar en conflicto con algún otro principio –como, por ejemplo, el de mayoría–, que también se ha considerado como el democrático, que es cuando la ciudadanía determina votar por una persona que no es del género al que eventualmente le correspondería ser postulado en ese distrito o municipio.

Considero que se debería de implementar otro tipo de medidas, tal vez alternando, pero esto también podría chocar o conflictuarse con la reelección en los cargos públicos, es un tema que tendría que analizarse de manera muy detallada, a efecto de garantizar todas las normas constitucionales, de armonizarlas, y de permitir también que este derecho de las mujeres y hombres sea sustantivo en ambos casos, y que no se restrinjan injustificadamente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, puede retirarse.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 3, BÁEZ SILVA CARLOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO BÁEZ SILVA CARLOS: Muchas gracias. Muy buenos días. Señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, les agradezco mucho esta oportunidad invaluable. El tema que abordé en el ensayo estriba en la relación entre la reelección, la imparcialidad con que deben ser aplicados los recursos públicos a disposición de los servidores públicos, y el requisito negativo de elegibilidad, consistente en la separación del cargo público, con una determinada anticipación el día de la elección.

Al respecto, este Pleno ha sostenido –fundamentalmente– que no resulta indispensable que el cargo se abandone cuando lo que se busca es la reelección en el mismo; sin embargo, si se busca un cargo electivo diverso al que se ocupa, entonces es indispensable la separación, si bien la reelección es un motivo para exceptuar la aplicación de la regla de la separación del cargo, la causa de inelegibilidad, tal reelección no es motivo para dejar de observar lo prescrito por el artículo 134 constitucional, que persigue esencialmente la misma finalidad que la causa de inelegibilidad.

La Sala Superior, a su vez, consideró que, aun en el caso de que se aspire a un cargo diverso al que se ocupa, no resulta indispensable la separación de éste, puesto que, en cualquier caso, el artículo 134 constriñe a emplear los recursos públicos de que dispone con total imparcialidad, para no afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo sostenido por la Sala Superior —me parece— es una consecuencia posible del criterio previo de la Suprema Corte, puesto que la finalidad perseguida, tanto con el requisito de separación del cargo público y la finalidad perseguida por la prescripción contenida en el artículo 134 constitucional, resultan coincidentes; por un lado, preservar la equidad en la contienda electoral y, por el otro, garantizar la libertad del elector al sufragar.

En mi opinión, los criterios de la Suprema Corte y de la Sala Superior avanzan, aunque a ritmos distintos, por una misma senda.

Sin embargo, avanzar en esa interpretación podría llegar a dejar sin contenido normativo las prescripciones en torno a la separación del cargo con anticipación al día de la elección, puesto que, en todo caso, se reconoce la fuerza normativa del principio de imparcialidad prescrito por el artículo 134, en torno al uso de los recursos públicos, así como la prohibición de difundir propaganda que implique promoción personalizada de servidor público alguno.

En mi opinión, el requisito de elegibilidad consistente en la separación de determinados cargos públicos en un momento específico respecto del día de la elección, debe ser entendido como un refuerzo de lo prescrito por el artículo 134 constitucional; si bien, todos los servidores públicos deben emplear con imparcialidad los recursos a su disposición, en cuanto servidores públicos, para no alterar la equidad en la contienda, es posible identificar ciertos servidores públicos que, para reforzar la consecución de tales objetivos, deben separarse del cargo que desempeñan.

Si bien de lo anterior es posible exceptuar a aquellos servidores públicos que, ocupando un cargo de elección popular, pretenden ser electos nuevamente al mismo cargo, ello no los exime de la cabal observancia del artículo 134 constitucional; de tal forma que, si bien pueden permanecer en el ejercicio del cargo a cuya reelección aspiran, los mecanismos de verificación o escrutinio de lo prescrito por el artículo 134 –que este se cumple cabalmente– debe verificarse con mayor severidad o intensidad, pudiendo –incluso– plantearse la pertinencia de que, en esos casos, los procedimientos sancionadores electorales se rijan más por el principio inquisitivo y no preponderantemente por el dispositivo. Muchísimas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Muy buenos días, licenciado Báez.

Déjeme empezar por felicitarlo por el ensayo, es un ensayo muy bien documentado y no sólo: eso: es un tema, –me parece– muy pertinente sobre una figura que nuestro sistema jurídico, durante mucho tiempo, prácticamente se encontraba vedado, que es la reelección. Mis preguntas van en el siguiente sentido.

¿Bajo qué criterios pretende o propone controlar los requisitos de separación del cargo, en la forma en que está propuesto en su ensayo?, y ¿cuáles considera que serían las ventajas y desventajas que tendría esta propuesta en el modelo democrático previsto en la Constitución? Es decir, veo en el ensayo una tensión entre el principio de reelección y el principio de equidad en la contienda.

SEÑOR LICENCIADO BÁEZ SILVA CARLOS: Muchas gracias, señor Ministro.

Por lo que se refiere a la primera pregunta, los tipos de controles. De entrada, mantener esta consideración de que la no separación del cargo es solamente una excepción a la regla general de la separación y, por consecuencia, fortalecer los mecanismos de fiscalización y de sanción en los recursos utilizados en las campañas de los servidores públicos que no se han separado de sus cargos, inclusive, –insisto–, proponiendo o considerando la posibilidad de retomar el principio inquisitivo, en una situación en la cual se está partiendo de la alta probabilidad de que se utilicen recursos públicos, precisamente, para la promoción o la intervención en una situación de ventaja del servidor público que busca reelegirse, respecto de las otras personas que no ocupan ese cargo. De tal manera que, sólo en casos excepcionales como estos, estas medidas reforzadas de fiscalización y de sanción pudieran considerarse al momento de llevar a cabo esta labor.

Por otro lado, las ventajas y las desventajas, efectivamente, estamos aún utilizando, de manera inicial, todas estas normas relacionadas con la reelección de servidores públicos, pero no podemos hacer a un lado el hecho de que este principio de imparcialidad y la prohibición de la divulgación de propaganda personalizada, es también una norma constitucional; de forma tal que, más que una desventaja, le vería una ventaja al hecho de fortalecer los mecanismos de fiscalización y sancionabilidad de las conductas impropias o la mala utilización de los recursos públicos en esos casos.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias.

SEÑOR LICENCIADO BÁEZ SILVA CARLOS: Gracias Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Se puede retirar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 4, BARRIENTOS ZEPEDA EVA.

SEÑORA LICENCIADA BARRIENTOS ZEPEDA EVA: Con su venia, señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, es un honor para mí comparecer ante este Máximo Tribunal.

A lo largo de mi trayectoria, he sostenido que una de las principales funciones de los órganos jurisdiccionales es la protección de los derechos humanos y, en los últimos años, se ha discutido ampliamente el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, en particular, el principio de paridad de género.

Por fortuna, he tenido la oportunidad de participar como secretaria proyectista en algunos de estos precedentes, y es por ello que elegí, para presentar el ensayo en este Máximo Tribunal, la acción de inconstitucionalidad 36/2015. ¿Por qué es relevante? ¿Qué establece esta acción de inconstitucionalidad? Que la omisión de regular la regla de paridad horizontal en la elección de ayuntamientos por parte del Congreso de Zacatecas, es conforme al texto constitucional, asimismo, porque el incluirla queda bajo la libertad configurativa de los Estados, quienes conocen su contexto.

Desde mi punto de vista, esta resolución es apegada a derecho porque los juzgadores tenemos la obligación de resolver conforme a lo planteado por las partes y, en esta ocasión, lo que plantearon las partes fue precisamente que esta omisión contravenía diversas disposiciones de la Constitución y tratados internacionales.

Con base en lo anterior, este Pleno determinó que era infundada la omisión, dado que de acuerdo con el artículo 41, base I, de la Constitución, esta exigencia de postular de forma paritaria sólo era para las candidaturas de las legislaturas locales y federales, no así para los ayuntamientos.

¿Pero por qué resulta trascendente esta resolución? Porque no obstante lo que resolvió este Pleno, la Sala Superior, al resolver el SUP-JRC-14/2016, declaró la validez del acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Zacatecas, en el cual se exigía que los partidos políticos debían registrar con paridad horizontal en los ayuntamientos.

Por ello, es que surge la contradicción de criterios 44/2016 y es, precisamente en la discusión, donde se abre la oportunidad de nuevas reflexiones y la posibilidad de evolucionar un criterio que se había reiterado en este Pleno en varias ocasiones.

Por otra parte, la Sala Superior, en el SUP-JDC-567/2017, resolvió por primera vez, sin estar reglamentada previamente la asignación paritaria o integración paritaria de los ayuntamientos, que debía, en este caso, modificarse la asignación de regidurías para obtener cabildos paritarios. ¿Y cuál es la diferencia? ¿Qué pasó en el caso de Veracruz? Bueno, en el caso de Veracruz, es un grupo de mujeres de la sociedad civil las que impugnan la asignación de regidurías hechas por el OPLE.

¿Qué es lo que señalan en esta demanda? Fundamentalmente, que en Veracruz existen pocas mujeres en los ayuntamientos, específicamente solo el 26% de alcaldesas y el 39% de regidoras, además, señalan que, en Veracruz existe un contexto de violencia. Por ello es que Veracruz es el único Estado que tiene dos alertas de género.

Con base en lo anterior, la Sala Superior determina, en este caso, privilegiar el derecho de igualdad sobre el principio de certeza.

¿Qué se puede advertir de las anteriores determinaciones? Que, en sus respectivas competencias, tanto la Sala Superior como este Máximo Tribunal, al emitir criterios, estos criterios maximizan la protección de los derechos humanos y, si bien es cierto, pudiera parecer que existen criterios contradictorios, lo cierto es que, en una nueva ponderación, siempre se busca una máxima protección.

Por último, quiero resaltar la importancia de tener juzgadores sensibles y conocedores de la realidad que viven los justiciables, pues —como se vio en los precedentes que expliqué— existen diversos criterios para aplicar las reglas de paridad, y esta diversidad de criterios aún es mayor cuando se trata de aplicar estas reglas, por ejemplo, en los sistemas de usos y costumbres. Sería cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias doctora. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Doctora Eva Barrientos Zepeda, me da mucho gusto

que esté usted en esta etapa del procedimiento, la felicito, al igual que al resto de sus compañeros, porque entiendo que es una etapa difícil el haber concursado con más de ciento treinta personas, con curricula –realmente– de una vasta experiencia.

Sin embargo, en su caso, me percató de que su curriculum realmente manifiesta una experiencia enorme en materia electoral, no solamente en el ámbito jurisdiccional; sino también en el administrativo, en el ámbito jurisdiccional, ha estado en la Sala Xalapa, en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ocupando diferentes cargos y, en la actualidad, es Consejera Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, lo cual implica un conocimiento tanto administrativo como jurisdiccional de la materia, que data desde mil novecientos noventa y siete; la felicito por su experiencia y su conocimiento está a la vista.

A través de su ensayo, usted se ha referido, desde luego, a dos asuntos importantes, resueltos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de paridad de género; usted lo ha explicado muy bien, y dice que pareciera que, al principio, eran contradictorios; sin embargo, –de alguna manera– hubo el entendimiento de las dos resoluciones.

Le quisiera preguntar, para usted ¿cuál sería el límite de la libre configuración normativa en materia de género para paridad horizontal en los ayuntamientos?

SEÑORA LICENCIADA BARRIENTOS ZEPEDA EVA: Muchas gracias Ministra Luna por la pregunta, es muy interesante. Entiendo que, en este caso, entran en colisión dos derechos: 1. la libertad configurativa de los Estados, frente al principio de paridad

o derecho de igualdad; quiero referir, respecto a esto, que es importante ver –como hace rato decía– el contexto para ver a cuál se le debe de dar mayor peso.

Desde mi punto de vista y desde la experiencia que tengo como consejera, me parece que le daría más relevancia al principio de igualdad ¿por qué? Me tocó impulsar el reglamento –precisamente– que trae ahorita la integración paritaria y que, gracias a eso, tenemos un Congreso paritario en el Estado de Veracruz.

Sin embargo, creo que no se debe de dejar –digamos– a la buena voluntad de los consejeros porque, finalmente, los consejeros estamos sujetos a ciertas presiones y, finalmente, –lo digo– en el caso de Veracruz, por fortuna, ha habido cierta apertura, pero pertenezco a una asociación de consejeras, en donde compartimos experiencias y, en algunos casos, en donde –incluso– se llega a amenazar que no gane este tipo de acciones.

Entonces, viendo este contexto, para mí, si bien es cierto que existe la libertad configurativa de los Estados y ellos son quienes conocen las necesidades de su entidad, lo cierto es que, frente a la ponderación del derecho de igualdad de participación de entre hombres y mujeres que sea igual, me parece que debería darle mayor peso al derecho de igualdad y que los Estados tuvieran que regular esta paridad; diversas acciones afirmativas, porque –repito– aun cuando en ciertos OPLES se han hecho acciones afirmativas a través de bloques de competitividad, a través de asignación paritaria, lo cierto es que sigue habiendo estas presiones y me parece que, si el estado regula, además se garantiza otra cosa que es el principio de certeza, los partidos políticos sabrán con qué reglas van a entrar al proceso electoral.

Entonces, desde mi punto de vista, si bien es cierto existe una libertad configurativa, pero existe un derecho humano que – desde mi punto de vista– tiene que darse mayor peso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Le agradezco, muchísimo. Y una situación similar podría darse cuando en los partidos políticos tienen reglas que –de alguna manera– establecen – podríamos decir –principios democráticos de elección, ya sea por votación, por encuestas de los candidatos; sin embargo, ¿esto vuelve a traer como consecuencia la misma situación?

SEÑORA LICENCIADA BARRIENTOS ZEPEDA EVA: Así es.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Usted estaría aquí también por estos principios democráticos o por acciones positivas para lograr la paridad?

SEÑORA LICENCIADA BARRIENTOS ZEPEDA EVA: Creo que los partidos políticos también, como entes de interés público, también deben establecer –como en algún momento se estableció– que sus estatutos tenían que ser democráticos y tener ciertos límites y bases. Considero que también tienen que tener estas bases para inclusión, y no sólo de mujeres, sino de todos los grupos vulnerables: indígenas, personas con discapacidad, etcétera. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchísimas gracias, para mí es suficiente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, se puede retirar. Gracias Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 5, CAMACHO OCHOA ERNESTO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO CAMACHO OCHOA ERNESTO: Buenos días señoras y señores Ministros. Es un verdadero honor comparecer ante el Pleno del Máximo Tribunal de este país. Se dice que los jueces hablan por sus sentencias. Por ello, al aspirar a ese cargo, elegí un tema que consideré importante para la función judicial, y en especial, para la actuación del juez electoral. ¿Cuándo revisar la proporcionalidad de una norma? En términos generales, este Alto Tribunal ha sustentado que el control constitucional tiene la finalidad de verificar si una disposición es apegada al sistema, no sólo desde una perspectiva formal, sino sustancial.

Los casos relevantes que resuelven los tribunales electorales, en un alto porcentaje se refieren a este tipo de asuntos. Sólo para esquematizar: por un lado, enfrentan escenarios que podrían estimarse simples, en los cuales la contradicción entre la norma cuestionada y la Constitución es evidente; sin embargo, existen escenarios complejos en los que se impugnan normas que no son abiertamente contrarias al sistema constitucional, como sucede con las que instrumentan derechos humanos o fundamentales, y aquí es donde surge el tema de reflexión. Frente a ese tipo de casos, algunos tribunales locales lo que hacen es revisar la proporcionalidad de la norma; otros, en cambio, sencillamente dejan de hacerlo, al amparo –dicen– de la libertad de configuración legal.

Es a propósito de esta situación, y con base inicialmente en los casos mencionados en mi ensayo, que consideré importante recuperar criterios trascendentes de este Alto Tribunal y del Tribunal Electoral, en los que se ilustra cómo, en ciertos supuestos, es imprescindible y no optativo realizar un análisis de proporcionalidad de las normas antes de declarar su constitucionalidad.

En esos casos, más allá de los detalles del tema de fondo, se revisaron normas que instrumentan o establecen condiciones para que una persona pudiese registrarse como candidato ciudadano; sin embargo, para declarar su constitucionalidad, en dichos criterios se verificó si tales normas eran realmente proporcionales; es decir, si el requisito de contar con apoyo ciudadano, además de tener un fin legítimo, era idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto, al margen de la configuración legal posible.

De otra manera, si ese paso no se hubiera dado, podrían convalidarse regulaciones extremas, como exigir a los aspirantes un respaldo superior al 50%, lo que equivaldría a ganar prácticamente la contienda y no a una mera constatación de seriedad en la aspiración a la candidatura.

Por tanto, considero que esa doctrina judicial muestra que, aun cuando se revisan normas que instrumentan o desarrollan derechos humanos, su regularidad jurídica solamente podría constatarse después de un paso más, ese paso es la revisión de la proporcionalidad.

En estos supuestos –en mi concepto–, la aplicación del test no es una cuestión de ostentación teórica o un lujo argumentativo, sino

una exigencia básica para revisar la legitimidad de cualquier decisión de esa naturaleza.

Señoras y señores Ministros, la doctrina judicial de este Alto Tribunal aporta cada vez más dinamismo a la interpretación constitucional que realizan los jueces, pero a su vez –en mi concepto– impone un marco metodológico que debemos seguir con responsabilidad quienes aspiramos a esa función.

Quienes buscamos convertirnos en jueces constitucionales, ciertamente debemos privilegiar la verdad sobre la apariencia, el fondo sobre las formas y la justicia sobre la inercia en la aplicación de la ley, pues –ante todo– nos debemos a la Constitución, pero a la par de las ideas que surgen con el constitucionalismo moderno; creo y estoy convencido que, quien aspira a esa función, debemos actuar con orden, método y prudencia, bajo lineamientos de análisis ciertos y preestablecidos, no accidentales y coyunturales, como valores esenciales de la función judicial que, a la vez, conlleven a una correcta actuación en la materia electoral.

Diría Zagrebelsky: las buenas prácticas o sentencias más objetivas –agregaría yo– que sean parte del antídoto, ante la excesiva politización en el ámbito constitucional. Muchas gracias. Estoy a sus órdenes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministro Javier Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Don Ernesto, muchas felicidades no sólo por estar aquí en esta etapa, sino por la experiencia de dieciocho años en materia electoral, en todos los cargos de carrera.

Quiero aprovechar esa experiencia para hacerle la siguiente pregunta: ¿considera usted que el principio constitucional de paridad de género se agota en la postulación de candidaturas, que tiene lugar hasta la campaña o antes de la campaña? O, por el contrario, ¿el principio de paridad trasciende a la integración de los órganos? Es decir, de tal manera que permita a los órganos electorales hacer reacomodos en las listas de representación proporcional, que presentaron los partidos después de la jornada electoral, para lograr el objetivo de integración paritaria del órgano.

Como usted sabe, hay varias legislaturas que están estableciendo, como en la integración de las listas de representación proporcional –por ejemplo–, los primeros perdedores –que le llaman–, que son los que integrarían, pero si a la hora en que el órgano pretende aplicar esa lista, se da cuenta que no se va a cumplir con la paridad del órgano ¿es válido constitucionalmente que este principio trascienda hasta allá o sólo se detiene en postulación de candidaturas?

SEÑOR LICENCIADO CAMACHO OCHOA ERNESTO: Muchas gracias por la pregunta, señor Ministro. Pienso que, conforme a la línea argumentativa y discursiva que he sostenido en el ensayo, es cierto que, a partir del constitucionalismo que se desarrolla después de la segunda post guerra, la visión que tienen los jueces, y que surge en las academias y en los grandes tribunales constitucionales del mundo, cada vez más orientado al reconocimiento de un sistema de principios y no sólo de reglas; un sistema que concibe a la Constitución como un cuerpo deóntico, en el cual no sólo se establecen taxativamente todos y cada uno de los supuestos y las soluciones posibles para los problemas a los que se enfrenta la sociedad; bajo ese contexto,

en principio, surge lo que denominaría el impulso –que reconozco su mérito–, pero también la tentación de que los jueces, con el afán de tratar de cubrir todas las necesidades políticas de la sociedad, avancen cada día más, en el sentido de garantizar los derechos humanos; en este caso, usted me plantea –según entiendo– la posible ponderación o el conflicto en el que entra el derecho de igualdad formal y general, es decir, que todos los varones y todas las mujeres tenemos el mismo derecho a participar de los cargos públicos de elección popular bajo las mismas reglas, frente al derecho de paridad sustantiva, que significa que las mujeres, o el género que esté en desventaja o menos cubierto en el ejercicio de la función pública, tenga la posibilidad de lograr una equidad.

Esto ha surgido –precisamente– a partir de una condición de desigualdad material histórica, en la que se ha colocado al género femenino; sin embargo, ante ello, los tribunales lo que han hecho es, antes –incluso– que reflejarse en las leyes –como bien comenta– lo que han hecho es intentar garantizar esa paridad a través de acciones positivas; primero, al interior de los partidos; después, para integración de legislaturas y entidades municipales y, actualmente, en la paridad horizontal. Eso, ciertamente ha generado, a su vez, colisión con otro tipo de derechos, frente a otro tipo de acciones afirmativas; ¿cuál es mi respuesta concreta para el tema? Creo que –ciertamente, como decía– los jueces constitucionales están llamados a tratar de hacer efectivos los principios que están en la Constitución, más allá de las reglas que se establecen en las legislaciones; sin embargo, cuando eso ocurre, los jueces tienen que actuar con cautela –esa es mi opinión–, con mucha prudencia, tienen que ser sensibles en la forma en la que avanzan, porque los jueces o el nombramiento de juez deriva, si bien de procedimientos que – en alguna medida– tienen un cierto grado de legitimidad –como

éste—, porque participan dos Poderes del Estado: el Senado, cuando elige a los magistrados, y la Suprema Corte —en este caso— que los propone.

No debemos perder de vista que nuestra legitimidad, frente a la sociedad, en una dimensión no nada más de jueces, sino estatal, no es en primer grado, sino que es una legitimidad indirecta, y tenemos que tener un amplio respeto por el legislador.

Entonces, diría —concretamente— tenemos que avanzar, tenemos que garantizar ese y cualquier otro derecho, sobre todo, cuando ha sido reconocido por el Máximo Tribunal, pero tenemos que sujetarlo a ciertos límites, por ejemplo: si esto no ha sido reglamentado previamente al inicio del proceso, creo que sería una intervención que tendría que ponderarse con sumo cuidado, según las circunstancias especiales del caso, que es precisamente la lógica con la cual funcionan los principios. Le agradezco mucho.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Puede retirarse.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 6, CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS.

SEÑOR LICENCIADO CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS: Con su autorización, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS: Señoras y señores Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es un orgullo –para mí– poder comparecer ante ustedes para expresar las razones que justifican mi candidatura en el presente procedimiento de designación de magistradas y magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cuando se vive un momento de transición o de cambio sustancial en los Estados nacionales, se acrecientan dos elementos fundamentales que deben guiar la vida institucional. Por una parte, la garantía absoluta de los derechos inherentes a la judicatura, a la función judicial y, por otro lado, la necesidad de proteger los derechos individuales, contenidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de derechos humanos.

La figura del juzgador adquiere una relevancia especial dado que, a través de sus decisiones judiciales, se van asimilando los cambios estructurales, pero sin descuidar los derechos humanos que deben primar en toda sociedad.

Una arquitectura constitucional fuerte, una vasta experiencia jurisdiccional y una visión de progresividad son componentes vitales para cumplir con ese compromiso. En la actualidad, se cuenta con esos elementos.

En el caso particular, para los efectos de la presente intervención, elegí un asunto vinculado con la paridad de género en materia política: el recurso de reconsideración 46/2015. Lo anterior, porque considero que la igualdad entre mujeres y hombres –en una sociedad funcional– debe de ser el punto de arranque para toda aspiración institucional, y ello sólo se puede lograr a través

de un trato igualitario para mujeres y hombres, tanto en la vida pública como privada.

En la especie, la autoridad electoral administrativa en el Estado de Morelos emitió un acuerdo en el que regulaba la integración de listas para candidatas y candidatos a los cargos de los ayuntamientos, y aspiraba al establecimiento de la paridad de género no sólo al seno de los municipios, sino también a nivel general en el Estado.

Diversos partidos políticos se inconformaron porque consideraban que dicha normativa implicaba una exigencia excesiva. Lo anterior, fundamentalmente porque les obligaba a postular, en igual proporción de hombres y mujeres, en los treinta y tres procesos electorales que tendrían verificativo y, fundamentalmente, señalaban que –al menos, a ese momento– no se contaba en sus estructuras internas con las mujeres suficientes para cumplir ese objetivo.

Luego de que se desahogaron las impugnaciones ante el tribunal local y la Sala Regional, el asunto arribó al conocimiento de la Sala Superior. El Tribunal Especializado en Materia Electoral, mediante un ejercicio de progresividad, determinó validar el acuerdo y esclareció la existencia de la paridad de género en la selección de todos los cargos; precisó que la paridad vertical consiste en el deber de postular a candidatos de un mismo ayuntamiento en igual proporción de géneros, en su paridad horizontal señaló que tenía que asegurarse la paridad en los diferentes ayuntamientos en la distribución integral del Estado.

Sin duda, el precedente que me tocó participar involucró en la introducción de un componente relevante, pero también polémico en el orden electoral. Durante los años subsecuentes, se

cuestionó si la paridad horizontal debía ser observable y exigible, pero el valor fundamental de la decisión radicó en que generó un impulso serio para los partidos políticos, para que favorecieran la participación de las mujeres a los cargos de elección popular; se logró, así, demostrar que los principios constituyen verdaderos mandatos de optimización, tal como lo califica la doctrina constitucional contemporánea.

En palabras de Robert Alexy: los principios generan un orden objetivo de valores y es a las y a los juzgadores a quienes corresponde determinar la gradualidad exacta en la que se aplican, siempre siguiendo el valor sustancial, que es la igualdad jurídica, y debiendo dotar a este principio de su justa dimensión.

Para terminar, sólo quisiera señalar que la experiencia en la elaboración de sentencias judiciales, la honestidad, la prudencia, la valentía del juzgador y la sensibilidad jurídica son virtudes inherentes a todo impartidor de justicia; hoy, en la materia electoral, esos factores deben ponerse en práctica para asegurar el ascenso y continuidad de nuestra democracia; la interpretación de los derechos exige, por supuesto, un alto conocimiento jurídico, una perspectiva igualitaria pero, sobre todas las cosas, un profundo compromiso social. Muchas gracias. Estamos a la orden.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchas gracias señor Ministro Presidente, con su venia. Señoras y señores Ministros, perdón si me falla un poco la voz, pero he estado con un problema en la garganta.

En primer lugar, don José Luis, quiero felicitarlo al igual que a todos los demás participantes, porque están aquí por méritos propios, especialmente satisfactorio para mí ver el número importantísimo de profesionales de la jurisdicción electoral que ha formado nuestro país, y usted es uno de ellos, consecuentemente, celebro que se encuentre aquí.

Me ha llamado –particularmente– la atención cómo hay una recurrencia en algunos temas, uno de ellos es la paridad de género, creo que esto muestra el interés que ha –digamos– introducido de manera general esta situación y lo celebro; pero usted abordó dos temas en su trabajo y, como de paridad de género vamos a estar hablando –me imagino– en otras ocasiones, quiero centrarme en su primer tema, que me parece muy interesante por lo que se refiere al funcionamiento del sistema electoral contemporáneo que tenemos.

Usted, en su primer tema se refiere a cómo debe computarse el voto cuando se da por dos o más partidos políticos coaligados, como sabemos y ha sido el criterio mayoritario de la Corte –usted lo refiere–, se ha sostenido que sólo el Congreso general puede legislar en materia de coaliciones para formar un régimen uniforme y, honestamente –en mi opinión–, esto ha provocado que hayan quedado muchos espacios sin una regulación puntual, y –obviamente– esto invita a la reflexión constitucional y, para el juez constitucional, es buscar la mejor interpretación.

Usted señala en su trabajo, –me voy a referir a su parte conclusiva– cuando analiza esta situación, concluye: por ello, cuando se crucen dos o más opciones y estas formen parte de una misma coalición, es incuestionable que debe computarse el voto para el candidato de la coalición, pero también es posible y válido efectuar el escrutinio y cómputo de los institutos políticos

en lo individual, para dilucidar si tendrán acceso a la representación proporcional y a la obtención de diversas prerrogativas, las cuales pueden significar –incluso– su prevalencia como partidos políticos.

Este tema ha sido motivo de discusión tanto en el Pleno de la Corte como en la Sala Superior del Tribunal Electoral, pero usted refiere específicamente el caso que resolvimos y señala la conclusión a la que llegamos en la acción de inconstitucionalidad respectiva, en donde anulamos una porción normativa del párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, que señalaba que quedaba anulada la expresión: “y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas”.

Ahora bien, como aquí alguna de las participantes dijo: todos los criterios son revisables; he tenido un particular interés en este tema por algunas diferencias que he sostenido de criterio, pero lo importante y lo que quisiera preguntarle: si bien esto está invalidado, está fuera del orden jurídico nacional, el artículo 87, en su párrafo 10 establece que los partidos políticos no pueden, en sus convenios de coalición, transferir votos o dar votos a los otros partidos.

Consecuentemente, esto nos pone en una situación de interpretación constitucional muy interesante, que aquí hemos llevado al efecto, pero le quiero preguntar: ¿cómo se puede resolver esta aparente complicación que nos genera el haber invalidado la porción normativa referida, y que se siga manteniendo esta prohibición para que, en los convenios de coalición, los partidos políticos pudieran señalar cómo distribuirlos? Porque hemos tenido posiciones de distinta naturaleza, y me gustaría conocer su opinión y por qué la

solución que usted propondría sería la correcta sobre otras opciones. Gracias por su respuesta.

SEÑOR LICENCIADO CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS: Muchas gracias, señor Ministro Franco. Bueno, como se menciona en el ensayo, esta propuesta está fundada en lo que se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, particularmente en lo que respecta a la limitación que establecía el artículo 87, párrafo 13, en el que se establece que, cuando se vota por un partido político que conforma una coalición, el efecto sólo produce sus consecuencias para elegir al candidato postulado y, que se cuenta como un solo voto, pero no tiene la trascendencia para favorecer otras prerrogativas.

Desde que los partidos políticos impugnaron este asunto, manifestaron que existía una antinomia en cuanto a la cuestión de la transferencia de votos y esta disposición que se estaba analizando, y que terminó siendo inaplicable.

En particular, considero que la solución que aporta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la posición de la acción es la correcta, fundamentalmente por una razón: primero, porque –en efecto– en una visión de representatividad debemos entender que el efecto del sufragio es un efecto total, y debe de encaminarse no solamente a la elección del candidato, sino que tiene que tener trascendencia respecto de otras esferas, por supuesto, la asignación de prerrogativas e incluso la participación en la representación proporcional.

Sin duda alguna, creo que el hecho de que un ciudadano acuda a las urnas debe esclarecer, con mucha puntualidad, cuál es su intención de voto, y él debe de conocer –cuando se dirige en una

determinada votación– cuáles son los alcances que va a tener ese sufragio.

Por supuesto que el otro elemento adicional –que también se consideró– fue que, de tener esa hipótesis legal, también se genera un aspecto de desigualdad. Fue otro de los razonamientos que se manifestó, porque queda en desventaja una persona que participa en coalición, al que no se consideren esas prerrogativas, con relación a otros que no participan en coalición; entonces, fueron varios elementos los que se consideraron para arribar a esa decisión.

Creo que –en lo personal– la decisión de la Suprema Corte es correcta, no violenta el principio de la no transferencia de los votos; creo que, cada vez más, debemos avanzar a una idea de que el sufragio cumple diversas posibilidades y que tiene funciones específicas; me parece que el que se haya inaplicado ese precepto legal de la Ley General de Partidos Políticos es correcto, y creo que no existe una colusión concreta con la transferencia de votos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias. Una precisión: –que es lo que quiero saber– ¿cuál sería el mecanismo de distribución de esos votos? Porque, independientemente que el elector se tiene que pronunciar como un partido político, lo que decidimos es que, si se pronuncia por dos o más, esos votos deben contar, inclusive, para la representación proporcional de los partidos. ¿Cuál sería el mecanismo que usted propondría para esa distribución de votos?

SEÑOR LICENCIADO CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS: Definitivamente, creo que –hoy– el diseño electoral no cuenta con los elementos suficientes para asegurar si efectivamente ese voto

debe ser distribuido para determinado candidato, y ese fue otro de los temas que se dio, que no existía la certeza de que el votante sufragó con la intención de que se distribuyera ese voto entre los partidos políticos.

Uno de los elementos que debemos recordar –y que se analiza en el ensayo– es que también los partidos políticos participan con un mismo emblema y tienen en la boleta el señalamiento correcto del emblema al que pertenecen. Creo que se deben de desarrollar las acciones en la autoridad administrativa electoral para poder distribuir esos votos efectivamente y, tal vez, tomar alternativas en las que el votante precise con claridad cuál es la intención de su voto, a efecto de preservar un sufragio efectivo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, se puede retirar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 7, CERVANTES BRAVO IRINA GRACIELA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA LICENCIADA CERVANTES BRAVO IRINA GRACIELA: Muy buenos días.

La justicia electoral es condición *sine qua non* de la democracia.

Con su venia, Presidente, señoras Ministras, señores Ministros. Es un honor como mexicana, magistrada y académica, comparecer ante ustedes, porque me permiten creer que los

sueños pueden hacerse realidad con esfuerzo, trabajo y preparación.

En principio, considero que la primordial obligación, como juzgadores, es el respeto irrestricto a los principios y reglas constitucionales; por ello, en mi ensayo expresé algunas de mis principales preocupaciones, derivadas de mi experiencia en la jurisdicción electoral.

En ese tenor, elegí algunas sentencias de este Máximo Tribunal y de la Sala Superior, en el que se aborda el tema de la integración plural de los parlamentos locales.

Nuestras reflexiones giran en torno a la supremacía constitucional y la eficacia directa de la reforma constitucional, concretamente en el criterio sostenido por Sala Superior, SUP-REC-892/2014, se plantea un análisis constitucional interesantísimo, pues se aplica directamente la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, que incorpora los límites a la sub y sobrerrepresentación en el sistema de representación proporcional, en la integración de los congresos locales, sin que exista, en la legislación local respectiva, el desdoblamiento de la reforma.

Con este precedente, Sala Superior –claramente– se decanta por tutelar la supremacía constitucional, a sabiendas que la Constitución no es cualquier norma, es la Norma Suprema, lo que implica que se encuentra en la cúspide del sistema jurídico mexicano, todo acto o ley debe respetar y apegarse a su contenido.

Así, con este ajuste al límite de la representación proporcional de los partidos en los parlamentos locales, se apuesta al pluralismo,

a fin que las decisiones que en los congresos locales se realicen, éstas se hagan por consenso entre las fuerzas políticas que lo integran; en particular, las minorías, sin que un solo partido pueda asumir decisiones mayoritarias, pues se busca la armónica coexistencia de la pluralidad, representatividad y proporcionalidad en el parlamento local.

Ahora bien, el análisis de las sentencias de acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y 94/2016, abordé el tema de la configuración de los órganos electorales locales. Ciertamente, el nombramiento de los magistrados electorales locales –con la citada reforma de dos mil catorce– representa, un modelo atípico en el sistema federal, teniendo como finalidad contribuir: tribunales electorales locales, independientes y autónomos; por ello, consideré qué interesante postura asume el Pleno de este Máximo Tribunal en los criterios en comento; pues, mediante las técnicas de hermenéutica constitucional, corrobora este Máximo Pleno si el mecanismo para la designación y la duración de los magistrados electorales locales supernumerarios, en la legislación local respectiva, es constitucional e idónea para preservar la independencia de la judicatura local, y lo protege de injerencias externas, preservando el principio fundamental de separación de poderes.

Finalmente, quiero decirles que estoy aquí con ustedes, porque tengo una alta vocación por el servicio público, estoy decidida a trabajar incansablemente por seguir construyendo un país más democrático a través de decisiones apegadas a la legalidad y a la constitucionalidad, actuando –en todo momento– con imparcialidad, independencia, honestidad y profesionalidad, les agradezco infinitamente su atención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias. Felicidades a usted y a todos sus colegas que están en esta ocasión con nosotros; para nosotros, es muy interesante escucharlos de viva voz, tener la oportunidad de intercambiar algunos puntos de vista.

En su ensayo, aborda la competencia de los congresos locales en el nombramiento de los magistrados electorales supernumerarios y en el titular del órgano de control interno, así como hace un análisis de las sentencias del Tribunal Electoral, en los que ha abordado el tema de la representación proporcional a la que se refirió y en la integración de los congresos locales.

En su ensayo, analiza las sentencias de esta Suprema Corte de Justicia, en las cuales se determinó que los Estados no pueden establecer reglas de designación de magistrados supernumerarios en los tribunales electorales locales, pues solamente pueden nombrar los magistrados interinos, mientras que el Senado designa a los sustitutos.

Al respecto, en su opinión, ¿qué tipo de concepción de federalismo se encuentra por detrás de ese diseño?, y en sede judicial, en caso de duda, al resolverse el conflicto competencial entre los Estados y la Federación, ¿considera que el principio del federalismo debe de obligar a resolver en favor de los Estados, para evitar una concentración excesiva de las competencias en la Federación, o bien, en caso de duda, debe de resolverse en favor de la Federación? Si nos ayuda con su respuesta, se lo voy a agradecer.

SEÑORA LICENCIADA CERVANTES BRAVO IRINA GRACIELA: Sí, desde luego que soy firme defensora del federalismo; creo que, desde luego, tenemos —como decía Prisciliano Sánchez fortalecer el federalismo en los Estados.

Por ello, en mi ensayo abordo que este modelo de nombramiento de los magistrados electorales no es algo muy típico de un sistema federal; sin embargo, creo que hay un elemento que hay que tomarlo muy en cuenta, que es que también este nombramiento, ha permitido que los magistrados electorales locales estén fuera de la influencia de los ejecutivos locales, de las influencias locales —que también se pudieran tener—; por tanto, es un sistema atípico de nombramiento dentro del federalismo, pero que ha servido para fortalecer el mismo federalismo.

Ahora, si nos ponernos en disyuntiva entre ir concentrando funciones e ir dando funciones a los Estados, creo que hay que fortalecer las funciones de los Estados en todo sentido, fortalecer un verdadero federalismo en el Estado Mexicano.

Pero además, creo que esta reforma fue una reforma inacabada, porque no se le da el poder que decía el Doctor Carpizo —el “poder de la bolsa”—, para el presupuesto asignado a la judicatura local. Entonces, es muy importante —como ustedes lo hicieron— el test de constitucionalidad para el nombramiento de los magistrados supernumerarios, estableciendo que, si no pasaba, si no eran vacantes definitivas, los congresos locales podrían, válidamente, hacer el nombramiento de los magistrados supernumerarios, por tanto, declararon constitucional la disposición normativa que lo contenía en el artículo 508 del Código de Chiapas; en cambio, en Nayarit, como la suplencia de los magistrados supernumerarios se excedía, —porque eran siete

años— pues ahí había una clara invasión a ser una vacante definitiva, por tanto, se estaba excediendo en funciones y era inconstitucional la norma, y así la declararon.

Entonces, me parece interesante cómo hacen el test de proporcionalidad este Máximo Tribunal para la ponderación de dos situaciones iguales, pero que, finalmente, tienen resultados distintos.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muy bien. Ahora que estamos hablando de los Estados, quisiera hacerle una pregunta que me reflexionaba en las elecciones municipales, en donde la gente que vive en una determinada ciudad, tiene una participación económica importante, contribuye, paga impuestos, etcétera. ¿Cómo vería usted la posibilidad de que los extranjeros residentes, en tiempo determinado, pudieran votar, participar en los procesos electorales?

SEÑORA LICENCIADA CERVANTES BRAVO IRINA

GRACIELA: Estoy a favor de que los extranjeros que estén inmiscuidos, estén adaptados a sus comunidades, porque participan. Ya la Unión Europea lo hace.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Sí, en Suecia, en Noruega, en Finlandia y en Alemania.

SEÑORA LICENCIADA CERVANTES BRAVO IRINA

GRACIELA: En los diferentes países que se integran puedes tener la movilidad sin ningún problema. Entonces, creo que es bien importante; de hecho, recuerdo que hace tiempo, cuando estaba en Sala Constitucional, resolví un asunto sobre derecho a la vecindad y derecho al padrón de ciudadanos; es decir, por eso es bien importante que, dentro de los municipios, haya un padrón

de ciudadanos tanto mexicanos como extranjeros, porque eso te da un derecho fundamental de vinculación de la ciudadanía con el espacio proporcional municipal en la que participas y entonces, creo que es posible –mi esposo es extranjero– participa dentro de los impuestos del municipio y, por tanto, no veo porqué no puede ser guardián de las decisiones de su gobierno en esta porción normativa del municipio. Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, puede retirarse.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 8, CID GARCÍA ALFREDO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO CID GARCÍA ALFREDO: Con su permiso, señor Ministro Presidente, señoras, señores Ministros.

La representación debe de cumplir con elementos de legitimidad para que pueda tener sus efectos reales en la sociedad. Esos principios, van más allá de solamente un hombre, un voto; puesto que también debe de considerarse los espacios en los cuales se ejerce ese voto y, obviamente, el número de habitantes que va a representar ese mismo voto; es decir, debe de haber un equilibrio poblacional en el que el número de votos permita que –efectivamente– todos los representantes tengan las mismas condiciones, incluso, hasta dentro de la contienda electoral; de ahí que, entonces, constitucionalmente se debe de realizar una distribución geográfica homogénea entre el número de habitantes con los distritos electorales, en los cuales se participa dentro de las contiendas.

A partir de eso, la Constitución ha señalado que se debe de utilizar el censo de población para que, con el censo, se realice la distribución geográfica entre los 300 distritos uninominales y se pueda tener una media poblacional que permita ese equilibrio al que me estoy refiriendo.

En el ensayo que presento ante ustedes, básicamente toco dos aspectos que son –en mi opinión– los contrastes que se dieron de esta última distritación, dado que la reforma constitucional y legal que se tuvo en 2014 señaló que se debería de emitir, también, además de la distribución federal, también el Instituto Nacional Electoral, debería de realizar las distritaciones locales; de esta manera, se realizan los trabajos encaminados para que la nueva distritación se lleve a efecto y, para lo cual, obviamente, más allá de solamente una división entre la población del censo contra los distritos electorales, se requiere de una serie de elementos técnicos que son sumamente complicados. Para lo cual, incluso, se requiere de criterios y reglas específicas, en las cuales se pretende que, por ningún motivo, pueda intervenir la voluntad de alguna persona en particular y que, por lo tanto, haya sesgos entre la distribución que se va a realizar.

De ahí que, entonces, los dos criterios que estoy presentando ante ustedes, obviamente señalan, por una parte, un caso en el cual una entidad de la República consideró utilizar uno de los ocho criterios que fueron aprobados; mientras que, por el otro lado, el otro extremo es que, habiéndose llevado a efecto todos los elementos para que se tuvieran básicamente los criterios perfectamente estipulados, la conformación de un comité técnico que apoye a los trabajos de distritación, puesto que se requiere de especialistas en materia de demografía, estadística matemática, etcétera, y de esa manera se agregó un elemento adicional a estos elementos que estoy señalando, que fue,

básicamente, la consulta indígena. Es decir, en el caso de Baja California se pretendía solamente instrumentar distritos electorales a través de la parte geográfica de los municipios, lo cual, pues obviamente dejaba fuera siete criterios adicionales que no permitirían que hubiera ese equilibrio poblacional, puesto que había –incluso– municipios, como Tecate o Playas de Rosarito, que no llegaban al promedio de población.

En el caso de la consulta indígena, la problemática fue más allá, puesto que no existía ni siquiera un protocolo, que se tuvo que hacer en conformación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para poder cumplir con los elementos de los protocolos, al que se refiere básicamente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y realizar una consulta previa, informada y acorde a sus aspectos culturales.

Las consultas se realizaron en los 32 Estados de la República, se llevaron sin ningún problema, los resultados fueron ampliamente satisfactorios, puesto que de todas las consultas, únicamente se presentaron el caso de diez expedientes que se llevaron ante el órgano jurisdiccional y de los cuales, efectivamente, prosperaron tres de las afirmaciones que se hicieron.

En términos reales, fue muy productiva la consulta indígena, puesto que se escuchó a todos los grupos de todo el país de manera muy singular; incluso, se puede señalar que, de las 32 entidades, no todas se encuentran perfectamente identificadas con grupos indígenas propios; sin embargo, se determinó que fuera necesario que se llevara a cabo la consulta popular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ha concluido su intervención. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias. Como ha sido el caso con sus compañeros que han comparecido ante este Tribunal Pleno en esta oportunidad, lo felicito por haber accedido a esta etapa. Usted tiene más de veinticinco años de experiencia en materia electoral, además de experiencia administrativa en su natal Zacatecas.

Toca usted un criterio o un punto muy interesante, que es la distritación: usted nos señaló claramente que en la reforma de dos mil catorce se otorgó al Instituto Nacional Electoral la responsabilidad de fijar los límites de los distritos federales, pero también los locales; éste es un tema muy interesante porque usted plantea, precisamente, un caso en el que se usa alguno de los criterios técnicos para fijar los distritos en detrimento o perjuicio de otros.

En los Estados Unidos de América —usted sabe— hay este fenómeno muy conocido como el *gerrymandering*, en realidad son las autoridades locales las que definen los distritos, incluso, los federales y, sobre esta base, hay distritos con una forma geográfica muy lejos de lo que sería homogénea o regular. Conozco un distrito en Texas que tiene 500 millas de largo y, en algunos puntos, 10 de ancho; bueno, eso obviamente no está reflejando esta lógica. A partir de esta responsabilidad del Instituto Electoral es posible hacer este balance entre los criterios.

Pero, sobre esta base y tocando precisamente el tema de pueblos indígenas, hay, obviamente, un espíritu de responsabilidad constitucional para hacer algún tipo de acción afirmativa, la hay clara, expresamente, para tener representación en los ayuntamientos, pero este esfuerzo de darle participación a

las comunidades indígenas, pregunto ¿piensa usted que sería un criterio dable para violentar o para cambiar el criterio básico de la homogeneidad territorial y distribución geográfica, que es el que se ha sostenido y el que mandata la propia Constitución al señalar que se dividan los 300 distritos electorales uninominales entre la población total, de acuerdo con el censo? ¿Aquí hay o no espacio para una acción afirmativa que le dé una representación adecuada a estas comunidades indígenas?

Le agradezco mucho y le deseo la mejor de las suertes.

SEÑOR LICENCIADO CID GARCÍA ALFREDO: Muchas gracias señor Ministro. Uno de los detalles que se tuvieron que analizar al inicio de la distritación fue, precisamente, cuántos municipios con características que pudieran considerarse indígenas había en el país. A través de la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas se tomó el dato de ese número de municipios, tratando que –efectivamente– estuvieran unidos para que pudieran conformar municipios con esas características.

El Instituto Nacional Electoral detectó –en ese momento– que había, a nivel federal, de los trescientos distritos, veinticuatro en los cuales se daban esas características de ser el 40% de población indígena, pero al final dentro de la consulta, se consideran que eran veintiocho distritos, porque se tomaron en cuenta también las peticiones que se hicieron por parte de algunos grupos indígenas; el caso de Guerrero es muy significativo, en donde incluso ellos tenían un número superior de distritos indígenas y, sin embargo, su petición para estar en conjunto originaba que se disminuyera el número de distritos –me refiero a los distritos indígenas–.

Sin embargo, hubo otros lugares en donde se agruparon estos espacios y, en total, el resultado fue que hubo más distritos indígenas que los que se habían considerado originalmente ¿qué es lo que sucede? Que efectivamente debemos de considerar, para que se tenga en cuenta estas acciones afirmativas y para que –efectivamente– se pueda –incluso– dar cabida a los principios de convencionalidad, que hay espacios en los cuales es necesario considerar la participación indígena de manera directa.

Es decir, uno de los detalles y de los temores que había –incluso– al inicio de las consultas era ¿cuál sería la relación entre aquellas comunidades que normalmente se rigen por usos y costumbres, y –obviamente– su participación hacia un elemento o una forma de participación más formal, a través de partidos políticos? lo cual originó que se hiciera, dentro de cualquier manera, el análisis y la consulta abierta a través de foros y a través de mesas especializadas, se les presentaba los espacios en donde quedaría su municipio, y las autoridades indígenas elegían si –efectivamente– estaban de acuerdo con su espacio, o bien, había necesidad de cambiarlo.

En gran parte de los cambios que se propusieron, iba más allá a sus costumbres, eran cuestiones de tipo ceremonial, nos pedían recorrer los espacios más enfocados hacia el atrio de la iglesia, posiblemente o en los espacios que ocupan escuelas o panteones, porque no se habían considerado originalmente dentro de los terrenos de visión de la distritación.

De ahí que se privilegió, de una manera básica, la petición que hicieron las comunidades y las autoridades indígenas para que pudieran formar su propio distrito y, en los casos en que no fue así, de alguna manera, también se consideró su opinión con una

forma preponderante sobre el espacio en que ellos preferían quedar.

Creo que se cumplió con la consulta, en términos generales, puesto que se desarrolló y los resultados en esta elección que tuvimos de dos mil dieciocho lo dicen, en donde no hubo un solo recurso en contra de la distritación, ni federal ni local. Sería cuanto, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, se puede retirar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 9, CORONA NAKAMURA LUIS ANTONIO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO CORONA NAKAMURA LUIS ANTONIO: Muy buen día, señoras Ministras, señores Ministros, agradezco la oportunidad de estar presente en este recinto y, en especial, comparecer ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El tema que me corresponde desarrollar se denomina: Los alcances de la reducción del financiamiento público a los partidos políticos; sin voto, no hay dinero. El dos de junio de dos mil diecisiete, se publicó la reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco, en donde se modificó el financiamiento público a los partidos políticos, de la siguiente forma: Los partidos políticos locales que conservan o mantengan su registro, después de cada elección, se le ha otorgado el financiamiento público, de acuerdo a lo establecido al artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte, los partidos políticos nacionales que conserven su acreditación, después de cada elección, tendrán derecho a recibir un financiamiento público de las entidades federativas, un financiamiento público estatal para financiar sus gastos de actividades ordinarias de la siguiente manera: cuando se trate de años no electorales, este financiamiento se fijará anualmente, multiplicando el número total del padrón electoral por el 20% de la Unidad de Medida de Actualización –conocida como UMA– y, en casos de años electorales, se fijará el financiamiento público de la misma manera anualmente, multiplicando el padrón electoral local de la elección de diputados por el 65% de las UMAS.

Ante ello, algunos partidos políticos interpusieron una acción de inconstitucionalidad en donde solicitan la inaplicación de diversas disposiciones del decreto de reforma al artículo 13 de la Constitución Política y del artículo 89 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, ambos ordenamientos, en donde objetan entre otros puntos los siguientes:

Hay desventaja con los partidos políticos locales porque estos recibirán financiamiento público de acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos, con lo que se aduce violación a los artículos 41 base II, 73, 116, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos; además, existe una invasión de facultades por parte de la Legislatura del Estado de Jalisco, respecto a las facultades que tiene el Congreso de la Unión para legislar en materia de financiamiento público en el ámbito estatal de los partidos políticos nacionales y locales.

Esto, dado en virtud del artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución, en relación con el artículo segundo transitorio de la reforma político-electoral constitucional, publicada en el dos mil catorce, que corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre esta materia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara infundados los agravios pues, acorde con la resolución de la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, contrario a lo que expresan los manifestantes promoventes, la competencia para regular se encuentra debidamente establecida en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución General, donde se determina que el legislador deberá de prever que el financiamiento que reciban los partidos políticos se ajuste a las bases establecidas en el artículo 116.

Por último, existe la condicionante para la distribución del financiamiento público: la equidad y no la igualdad, ya que las entidades federativas tienen la libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución, que dispone que las legislaciones estatales electorales deberán de garantizar que los partidos políticos reciban de manera equitativa el financiamiento público.

Finalmente, el criterio adoptado por este Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad, coadyuva a un efectivo control de constitucionalidad. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Extiendo, Doctor Corona Nakamura, el

reconocimiento a usted y a quienes aquí comparecen en este ejercicio público y abierto de selección.

Dos han sido los criterios que llamaron su atención para integrar los requisitos exigidos por esta Suprema Corte. Uno de ellos, el de exponer, en líneas generales, el tema relativo a lo que ahora nos explicó: el financiamiento a las entidades federativas a los partidos políticos, entre otros, a los nacionales.

El otro tema elegido por usted es el de la paridad, el tema tan recurrente en este momento. Para refrescar este juego de ideas, todos sugeriríamos elegir lo que apenas se conoce; sin embargo, llegaría el tema tan recurrido de la paridad, precisamente porque el estudio que usted hace tiene un tema de refresco, y éste es la diferencia que puede existir entre la paridad de género y las personas con discapacidad. Describe usted –en su trabajo– las líneas más importantes de un juicio en el que, para privilegiar la paridad de género, hubo que recurrir a sustituir a los candidatos integrados en una lista, comenzando con una persona de género masculino para poder llegar a esta igualdad. Sin embargo, una vez hecho esto y llevado a tribunales, quien fue corrido en esta lista, esto es, hacia abajo, dejando de obtener la curul correspondiente, argumentó ser una persona con discapacidad, al final, esto llevó a considerar –para la Sala Superior– el compuesto de paridad flexible. Es cierto que queremos paridad en los congresos y esta participa de la idea de igual número de mujeres que de hombres, pero cuando nos encontramos un tema de personas con discapacidad, este prevalece o aparentemente aquí habría de prevalecer.

Digo que le refresco el tema, pues no hay, en realidad, una claridad sobre lo que se debe hacer para asignar, en un principio de representación proporcional, una curul, cuando lo que entra en

diferendo es la necesidad de dar una paridad en un órgano, cuerpo representativo y la existencia de grupos vulnerables. El desarrollo más descriptivo que propositivo, termina por entender y justificar por qué fue equivocado privar del cargo a una persona con discapacidad.

Sé que el tema es complejo, pero en líneas generales quisiera que nos diera usted, la conclusión de lo que aquí explica, esto es, qué método de interpretación se podría utilizar, cuando lo que tenemos frente a nosotros es privilegiar un tema de paridad o privilegiar un tema de personas con discapacidad, y si es esto, – como sucedió en el propio juicio– incluso, tener que llegar al incómodo procedimiento de acreditar el grado de discapacidad para poderla diferenciar de otras discapacidades; insisto, esto es, casuístico; sin embargo, la sugerencia evoca a pensar: ¿existirá, por ahora, algún sistema o método de interpretación serio para poder determinar que la paridad de género cede ante la discapacidad de las personas y cómo acreditarla? En el caso concreto, simplemente fue la afirmación de padecer una discapacidad; la resolución la privilegió y, sobre de esta base, se resolvió, pero en líneas generales ¿qué habría que considerar para poder ponderar estas dos importantes referencias?

SEÑOR LICENCIADO CORONA NAKAMURA LUIS ANTONIO:

Muchas gracias por sus preguntas, señor Ministro. El tema que, efectivamente, uno de los puntos que contempla el ensayo, es – precisamente– esa condición de principios y de derechos humanos que son los de paridad de género y de personas con discapacidad.

Se ha dicho en esta mañana, –bastante amplio, abordado los comentarios sobre la paridad de género–, elegí este punto – precisamente– por el Presidente de la Sala Superior, donde ante

una cadena impugnativa, revoca; es decir, el tribunal local determina la asignación de diputados de RP, de cierta manera, se inconforma a través de un JDC, juicios político-electorales del ciudadano, en la Sala Regional Monterrey revoca el contenido del tribunal local y, posteriormente, mediante un recurso de reconsideración, se acude a la Sala Superior.

El estudio de fondo sobre este tema versa –insisto– sobre la paridad de género versus personas con discapacidad. La paridad de género, se ha comentado –insisto–, es un tema que –en los últimos años– ha tenido cierta evolución. Todos sabemos cómo ha sido esa evolución: desde un inicio, con las acciones afirmativas, las cuotas de género, hasta convertirse en un principio, como lo tenemos en el artículo 41 constitucional, en el principio de paridad de género; pero también hemos visto cómo han evolucionado algunos otros derechos humanos, recordemos que, dentro de la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, nuestra Constitución y México, como país, forma parte de esos compromisos que debe de sujetarse sobre estas nuevas tendencias de derechos humanos; y parte de ellas pertenece a las personas de discapacidad, como el tema de género o de igualdad de hombres entre mujeres, como aquellas personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

Hay otros ejemplos, como niñas, niños y adolescentes, como pueblos indígenas, comunidades indígenas o pueblos originarios, en personas adultas, etcétera; en el caso concreto, tenemos personas con discapacidad, en donde la sentencia de la Sala Superior que –incluso– no fue por unanimidad, porque hubo voces a favor de mantener la asignación de la mujer en el cargo de diputación local; hace un estudio esta sentencia sobre el papel que juegan las personas con discapacidad y cómo se deben implementar medidas afirmativas para que se vaya visibilizando

esta situación; y –algo muy importante– cómo estas personas con discapacidad puedan tener acceso a los derechos político-electorales de votar; ya lo hemos visto en las pasadas elecciones, donde el Instituto Nacional Electoral implementó medidas de accesibilidad para que estas personas pudieran acudir a votar, y de no discriminación a cargos de elección popular, que es el caso concreto.

Se hizo un estudio empleando la plenitud de jurisdicción, donde la Sala Superior reconfigura la integración del orden legislativo local, tratando de buscar un equilibrio, pero –efectivamente– quien es el accionante –en ese momento– fue un hombre que tenía o contaba con una discapacidad. Es el motivo por el cual la Sala Superior se pronunció tratando o buscando de fortalecer, cada día más, este pequeño grupo de población.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Dejando de lado lo descriptivo ¿cuál es el método?

SEÑOR LICENCIADO CORONA NAKAMURA: El método sería el reconocimiento del derecho de estas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad en el acceso a cargos de elección popular.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Se decreta un receso de quince minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:40 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.
Continúe secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Corresponde comparecer al aspirante número 10, DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN:
Con su autorización, señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros. Es un honor comparecer ante este Pleno, lo hago con un profundo compromiso por los principios del Estado constitucional y democrático, con una vocación por la recta administración de justicia, por el estudio constante, del sentido de la autocrítica y mi plena disposición para el trabajo en colegiado.

En mi ensayo, destacué la importancia del análisis estructural y contextual, como retos permanentes de la justicia electoral. Con este tema, quise enfatizar la relevancia del contexto en la solución de las controversias electorales y la necesidad de que el sistema electoral cumpla, con efectividad, la función de legitimidad del sistema político que le corresponde.

Para ello, en mi concepto, resulta necesario una concepción dinámica del derecho y un entendimiento cabal de los principios y valores que están en juego, sin que se pongan en riesgo a los principios de certeza, de seguridad jurídica o de imparcialidad, pero que se propicien los procesos de transformación social y cambio estructural que, siendo necesarios, garanticen la confianza y la continuidad del sistema democrático.

En este sentido, el análisis estructural permite identificar la función de cada institución, norma o principio implicado en una controversia, y analizarla no de manera aislada, sino como parte de una realidad más compleja; al mismo tiempo, el análisis contextual permite conocer, de mejor manera, las razones que generan la controversia y los alcances de cualquier medida que se adopte al resolverla.

En el ensayo aludo a dos criterios: el primero, relacionado con los límites de sobre y subrepresentación en los ayuntamientos, y el segundo, relacionado con la atención entre el principio de paridad de género con otros principios electorales.

Sobre el primer tema, la reforma de dos mil catorce modificó el artículo 116 constitucional, para incorporar los límites a la sobre y subrepresentación en los Congresos locales, sin hacer alusión alguna al régimen municipal; al respecto, recientemente este Pleno resolvió la contradicción de tesis 382/2017, entre el Pleno y la Sala Superior, y determinó que debía prevalecer el criterio según el cual, ante la falta de previsión legal de límites de representación en los ayuntamientos, no era viable acudir a los límites previstos constitucionalmente para la integración de los Congresos locales.

Este criterio se basa en dos aspectos contextuales y estructurales: por un lado, la amplia libertad configurativa de las legislaturas locales, que se corresponde con la existencia de un régimen municipal diferenciado y, por el otro, el criterio que exige que las normas que regulan la integración de los ayuntamientos permitan la operatividad y la funcionalidad de los principios de mayoría y representación proporcional; este criterio evita una disfuncionalidad en las estructuras institucionales del régimen

mixto de representación y deja el análisis del diseño legislativo a cada caso en concreto, propio de la justicia electoral.

El segundo criterio se relaciona con la implementación de las medidas tendientes a la paridad; al respecto, la jurisprudencia reciente de la Sala Superior destaca que la interpretación y aplicación de las disposiciones, que establecen medidas afirmativas relacionadas con la paridad, deben procurar el mayor beneficio para las mujeres; esto exige adoptar una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que aquella que le entiende estrictamente en términos cuantitativos.

La interpretación neutral puede restringir el principio de efecto útil en las normas sobre paridad, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos mayor al cincuenta por ciento, cuando en un caso existen condiciones y argumentos que justifican un mayor número de mujeres; este criterio se basa en una noción más integral y estructural de la paridad, como herramienta para la construcción de una sociedad más igualitaria de manera sustantiva, mediante acciones afirmativas justificadas contextualmente, donde se ponderen también otros derechos y principios implicados, como la certeza y la seguridad jurídica.

Adicionalmente y para concluir, quiero hacer énfasis en la importancia de la perspectiva intercultural en el análisis de las controversias indígenas, así como la necesidad de incentivar buenas prácticas políticas, desde la perspectiva de la integridad electoral; todo lo anterior es siempre relevante, pero resulta apremiante en contextos de desigualdad estructural o de violencia política y de género.

Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, vivimos un período de transformaciones profundas en las dinámicas políticas y un momento estelar en el escenario de la democracia representativa; nunca una elección fue más participativa ni paritaria como la anterior del año pasado, pero tampoco hubo una elección concurrente más compleja y violenta, particularmente en ciertas entidades federativas; hay muchos retos en el horizonte electoral, retos que ponen en juego el papel de los tribunales, como agentes de cambio sociales, y que requieren una justicia electoral abierta, reflexiva, integral e intercultural. Muchas gracias por su atención, y quedo pendiente de las preguntas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Doctor Del Toro Huerta, quiero sumarme a la felicitación a todas y todos los que están participando en este procedimiento, porque es motivo de satisfacción advertir la calidad de los perfiles de quienes están participando y la experiencia en la materia, así como su formación. Una felicitación para todos y mucho éxito.

Con relación al trabajo que usted presenta, doctor Del Toro, aborda usted dos temas –fundamentalmente– que me parecen de suma relevancia: El primero, analiza usted –como lo expresó– una resolución de la Suprema Corte, en la que nos expresa que se dejó a un lado una resolución que había tomado la Sala Superior, respecto de la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en el ámbito municipal; la Suprema Corte concluye que no son aplicables, privilegiando la libertad de configuración local y, por otro lado, la Sala Superior había

determinado que debían aplicarse para cuestiones de precisión y certeza.

Su conclusión –en ese punto– es que en cada caso debe hacerse el análisis correspondiente para ver si no se desvirtúan los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pero mi pregunta sería: ¿cuál es su opinión respecto de que se apliquen o no estos límites preestablecidos constitucionalmente para el ámbito municipal? Esa sería la primera, concretamente.

Y la segunda, en donde lo titula usted: “La difícil tarea de desfacer entuertos”, y se refiere de manera concreta a la atención que surge entre el principio de paridad de género frente a la posibilidad de reelección, –que me parece también que es un tema de gran relevancia– quisiera conocer su opinión, más allá de los argumentos que contienen las resoluciones a las que se refiere sobre este punto, ¿cómo debe definirse esta atención entre estos dos derechos y cuál sería la línea argumentativa para llegar a la misma? Esas serían las dos preguntas. Gracias.

SEÑOR LICENCIADO DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN:
Gracias por su pregunta, Ministro. Bueno, respecto al primer aspecto, en un primer momento, cuando se aplicaron los primeros precedentes en los criterios de sobre y subrepresentación previstos para los congresos al ámbito municipal, se advertía, en el primer caso, una subrepresentación de más del diecisiete por ciento en una circunscripción más o menos de diecisiete regidurías, –once regidurías– una relativamente amplia circunscripción en términos numéricos de regidurías que estaban en juego. En ese contexto, parecía razonable, a partir de los criterios que había establecido la Suprema Corte, de la aplicación de los principios de las bases

generales –como alude en su jurisprudencia– al ámbito municipal, que pudiera trasladarse este límite.

La cuestión fundamental, y me parece que es un avance significativo la resolución de esta contradicción y el ejercicio que ha hecho la Sala Superior en el último proceso electoral en diferentes entidades y algunas posiciones, porque es un tema que se sigue debatiendo también con algunos magistrados.

La importancia de analizar cómo es que debe aplicarse estos principios, porque –en ocasiones– una jurisdicción –digamos un número de regidurías, que pueden ser tres– supondría que quizá con una sola asignación ese partido estaría sobrerrepresentado en más del ocho por ciento y, en otros casos, la fórmula no puede aplicarse tal cual; por ese motivo –y por algunos otros–, creo que es pertinente, que es conveniente que no se aplique tal cual la fórmula del ocho más-menos de sobre y subrepresentación prevista para los congresos, porque responde a otra lógica en otros ámbitos de representación, como suelen ser los congresos.

Respecto a la segunda pregunta, me parece que hay una tensión aparente, –en algunos casos es real– en el caso concreto, entre el principio paridad de género y la reelección. En principio, no tendrían por qué chocar, en tanto que los partidos tienen un deber de promoción y de respeto de las normas de paridad, y que también la reelección no es un mecanismo automático, no una persona que está ejerciendo un cargo de elección popular de los que pueden, o están en posibilidad de ser reelectos, tiene un derecho en sí mismo a ser reelecto, hay algunas condiciones particularmente relacionadas con si se separa o no antes de algún período, de la mitad del período, del partido o no, por ese mismo partido, pero también a las propias dinámicas internas del propio partido político y, en cada caso, se tendrá que valorar,

tiene –digamos– un derecho a una participación preferente; mientras que la regla de la paridad es una norma sustantiva que busca un principio de igualdad sustantivo –también–.

En ese sentido, lo que ha acontecido en algunos casos es que ciertas medidas –como la alternancia, por ejemplo– pudieran poner en tensión la reelección, por ejemplo, en algunos casos que se han presentado, cuando se habló los bloques de competitividad, donde se situaban a las candidaturas de los partidos en función de una mayor competitividad intermedia y menor y, en algún caso, se exigía que hubiera la alternancia como una herramienta para alcanzar la paridad, al exigir la alternancia de los géneros eso impedía, junto con el bloque de competitividad, hacía más difícil la reelección porque, siendo candidato en algún municipio con una alta votación y aspiraba a la reelección, si la alternancia obligaba poner ahí a una mujer, me hacía imposible reelegirme.

En estos contextos me parece importante atender –como aludo en el texto– al análisis estructural y contextual para definir cuál es la naturaleza de cada medida y, en este caso, el bloque de competitividad, con esa misma medida, se garantiza –de alguna forma– la paridad o se aproxima a ella; mientras que la alternancia –en esos casos– generaba un choque con la reelección.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, para mí es suficiente, gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias, se puede retirar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 11, DÍAZ CUEVAS DANIEL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO DÍAZ CUEVAS DANIEL: Buenas tardes, señoras Ministras, señores Ministros. Para mí es un honor tener la oportunidad de presentar mi participación a su convocatoria. Inicio.

Calumnia como como elemento del derecho a la libertad de expresión. La calumnia afecta al candidato y al partido político del cual emana, por la percepción negativa que pueda generar en el electorado en particular, resultando posible un cambio en sentido del sufragio; por lo que la conducta calumniosa no está protegida por el derecho de la libertad de expresión.

Para establecer la gravedad del impacto en el proceso y en el derecho de los ciudadanos a formarse una opinión informada, deberá valorarse la imputación del hecho o del delito falso, en función del contenido y el contexto de la difusión, tomando en cuenta la nueva realidad digital, en la que los ciudadanos pueden recibir, crear o difundir calumnias con mayor alcance y velocidad.

Ahora bien, para determinar objetivamente si dicha imputación se realizó de manera maliciosa, deberá determinarse si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y en la comprobación de los hechos; de esta forma, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, donde se prioriza la libre circulación de la crítica –incluso– la que pueda considerarse severa u ofensiva.

Asignación de regidurías, sin la figura del presidente municipal y con perspectiva de género. La Constitución establece la igualdad entre mujeres y hombres para la postulación de candidaturas y, en sentido progresista, debe realizar una asignación que respete el principio de igualdad, en los municipios que así lo permitan, o aplique el principio de equidad en los municipios cuyo número a asignar sea non.

Se debe establecer la igualdad sustantiva para modificar el orden de prelación de las candidaturas que fueren necesarias, al momento de realizar las asignaciones, lo cual no contraviene los principios de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos políticos, como lo ha sostenido la Sala Superior.

El Tribunal Electoral, ha estimado que la paridad debe trascender a la integración de los ayuntamientos, al grado que la autoridad electoral debe sustituir a las personas necesarias para cumplir con la integración paritaria del órgano, como un mandato de optimización; respecto a lo anterior, se garantiza una asignación de regidurías en los ayuntamientos, conforme al principio de igualdad sustantiva con perspectiva de género y en consecuencia, se garantiza la participación plena de la mujer en la vida política del país, en el ejercicio y acceso a cargos de elección popular.

Fiscalización como vía para evitar el uso de recursos de procedencia ilícita. El monopolio que ejerce el INE, respecto a la fiscalización de candidatos y partidos políticos, inhibe la compra de votos, entrega de dádivas, uso fáctico de las instituciones públicas y programas sociales, presión y coacción, antes y durante la jornada electoral. Una vez acreditada una de esas conductas, se debe determinar escindir el juicio para que, entre

otras cosas, se investigue la utilización de ese supuesto recurso de procedencia lícita.

Lo anterior es así para establecer si alguna irregularidad grave o violación, definió el resultado de la elección, teniendo como referencia el resultado entre el primero y el segundo lugar.

La eliminación del procedimiento ordinario sancionador. El procedimiento ordinario sancionador, sin duda —para mí— es violatorio al control de constitucionalidad y convencionalidad, lo que se traduce como falta de justicia hacia el instituto político o candidato, y resulta contradictorio a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que la prontitud en la impartición de justicia es la esencia del Estado Constitucional del derecho en la sociedad democrática, como la de México. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado, como parte del debido proceso, el principio del plazo razonable, que se fundamenta en la necesidad de evitar dilaciones indebidas tanto en la instrucción como en la resolución de un procedimiento, circunstancia que dicho procedimiento no cumple, por lo que debe ser abrogado o derogado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lograr que todas las instituciones realicen las responsabilidades que establece la ley, proporcionando a la ciudadanía una justicia pronta y expedita y, así, proteger los derechos humanos y los derechos políticos.

Señores Ministros, es todo por el día de hoy.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro Presidente. Son por lo menos tres temas los que usted trata, sólo me voy a referir al primero que usted mencionó.

Más allá del cumplimiento, satisfacción de los supuestos que se señalan en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de lo que usted denomina la Ley Electoral en su trabajo, que es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, más allá de eso, considera —quiero saber su opinión— si existe para usted una confrontación entre la libertad de expresión y los principios de derecho a la información ¿cuál es esta relación que existe entre estos dos principios inmersos en este tipo de disposiciones?

Por otro lado, si estando usted en el supuesto de ser magistrado y tener que evaluar una cuestión así, ¿qué merecería —su opinión— que el candidato o el partido político —porque no sólo son los partidos políticos, también están los candidatos— dijera en su expresión: en la realidad, tengo o he tenido, por ahí se dice que fulano, mi contrincante electoral hace, o hizo, o tiene este antecedente, como condicionando sin aseverar realmente las condiciones? ¿esto también le haría incurrir en responsabilidad?

SEÑOR LICENCIADO DÍAZ CUEVAS DANIEL: Gracias señor Ministro. En relación a la relación que hay entre la libertad de expresión y el derecho a la información, es una relación sucinta que emana una de otra, que no se puede concebir una sin la otra, y que todos los periodistas o los que se encargan de informar, por supuesto que tienen: uno, el derecho a informar y tienen libertad de expresión, en el sentido que ellos crean conveniente, respecto del hecho en particular al que está informando a la sociedad, o si es que está entrevistando algún candidato o algún político; ellos tienen el derecho, la obligación de poder expresar sus criterios, sus puntos de vista o lo que piensan de ellos.

La relación debe de ser, no podemos coartar el derecho a la información con el asunto de si es o no una calumnia.

Creo que, en una competencia electoral, no debe de existir la calumnia, es una competencia vigorosa que se da entre varios candidatos y coincido en que no puede existir, no tiene que existir la calumnia, porque es una competencia que se da en un marco de poder acceder a un cargo de elección popular.

Si alguien llega –como un rumor– a decir: es que fulanito, zutanito es un posible delincuente; bueno, él tendría que ingresar las pruebas, tanto –puede ser– cualitativas o cuantitativamente, para poder determinar si el hecho es real o no; si no es real, pues no podemos atender un hecho figurado, que no existe, ante la realidad que presenta nuestra democracia mexicana al día de hoy.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Es toda su contestación ¿verdad? Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Se puede retirar, muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 12, FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA LICENCIADA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA: Buenas tardes. Es un honor comparecer ante el Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, y agradezco

la oportunidad que se me brinda de participar en este proceso de selección de magistrado de Salas Regionales.

En el ensayo que presenté, se abordó el tema de los debates electorales, en tanto se trata de un tópico que conjuga la libertad de expresión, el derecho a la información y el principio de equidad en la materia electoral. Aun cuando los debates electorales se contemplan en la legislación de la materia desde el año de mil novecientos noventa y seis, es en la reforma constitucional de diez de mayo de dos mil catorce cuando se reconoce su trascendencia, al mandar al Congreso de la Unión su regulación.

Ello se cumplimentó a través de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 218, entre otras cuestiones, establece la obligación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de organizar dos debates entre todos los candidatos presidenciales; además de señalar que los medios de comunicación tienen la posibilidad de organizar libremente debates entre los candidatos, siempre que lo comunique a la autoridad electoral administrativa, se lleven a cabo por lo menos con dos participantes y se establezcan condiciones de equidad en el formato.

En relación con esta última prescripción normativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, se pronunció por la validez, al determinar que, desde la sistemática de las normas constitucionales que atañen a la obligación de regular los debates electorales y de la correcta intelección e integral del artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los medios de comunicación, de manera indefectible, deben de considerar a todos los candidatos.

En el criterio de nuestro Máximo Tribunal, se concluye que la disposición cuestionada, lejos de autorizar a los medios de comunicación la posibilidad de invitar solamente a algunos candidatos, lo que busca es evitar que se impida la celebración de estos debates con la sola ausencia de algunos de ellos. Esto siempre que se presenten por lo menos dos candidatos, en atención a que el debate es un ejercicio democrático que conlleva a la confronta de ideas entre los participantes.

Ahora, en lo tocante a la norma que impone al Instituto Nacional el deber de establecer dos debates, la Sala Superior estimó que se ajustaba al orden de constitucional y legal el acuerdo del Consejo General que estableció se llevaran a cabo tres; al efecto, se tuvo en consideración que el vigente modelo de comunicación político-electoral comprende la figura de los debates electorales, cuya organización y transmisión garantiza el derecho de información de la ciudadanía y que, ante el imperativo de realizar dos debates, la decisión del INE tuvo por objeto propiciar mayor información pública, plural y oportuna, que permitiera a la ciudadanía ejercer permanentemente este derecho.

La trascendencia de la decisión de nuestro máximo Tribunal y de la Sala Superior reside en que se privilegia a los debates electorales, teniendo en consideración que, en la etapa de campaña, se erigen en un aspecto fundamental en los procesos comiciales, al tratarse de mecanismos idóneos que permiten dar a conocer a los votantes las propuestas de los candidatos y sus opiniones, con relación a los demás contendientes.

Además, con tales resoluciones, se protege el derecho de la ciudadanía a recibir información para la emisión del voto razonado, se otorga a los medios de comunicación y a los

ciudadanos la posibilidad de analizar propuestas, lo que genera mayores espacios que abren el debate democrático, lo que es clave y pieza fundamental para el debido funcionamiento de la democracia en nuestro país.

Los debates constituyen un puente entre la libertad de expresión de los candidatos y el derecho a la información de la ciudadanía. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Norma Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Quiero felicitarla —al igual que a su compañero—, usted también tiene una trayectoria jurisdiccional desde agosto de dos mil tres a la fecha. Al mismo tiempo, quiero hacer extensiva mi felicitación a todos los participantes por su experiencia y preparación en la materia electoral.

Le quiero hacer tres preguntas concretas: Primero, ¿usted cree que, tratándose de los debates, es aplicable el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución, en cuanto establece que. “en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas” En caso afirmativo, o sea, que considere que esta regla constitucional es aplicable a los debates, ¿podría establecerse una consecuencia por su inobservancia, o sería una regla ideal, pero —al mismo tiempo— imperfecta?

Segundo, el criterio de la Sala Superior —en la apelación que usted menciona— es que la organización de tres debates, aunque la ley establecía que tenían que ser dos debates obligatorios, estaban bien tres debates obligatorios porque esto sería benéfico

para proporcionar mayor información pública, plural y oportuna, que permitiera a la ciudadanía ejercer plenamente su derecho a votar. ¿Qué opina de este criterio? ¿Está en función del número de debates el proporcionar mayor información? O sea, si hay cuatro, si hay cinco o si hay seis, ¿esto va a redundar en la información?, ¿va a estar en función de la información?

Finalmente, también la Sala Superior resolvió que la conducción, con relación a los debates de los moderadores, que establecían experiencia en la conducción de programas noticiosos de debate o análisis político en medios electrónicos, no se traducía en privilegiar a los profesionistas que se desenvolvían en la radio o en la televisión. ¿Qué opina usted de este criterio?

SEÑORA LICENCIADA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA

ELENA: En relación a la primera pregunta, estimo que a los debates les es aplicable también el tema de la calumnia; la libertad de expresión —desde mi particular posición— siempre debe de respetar el derecho al honor y el derecho a la dignidad; los límites son los establecidos en la Constitución.

Desde este punto, también resulta importante establecer que, aun cuando los actores políticos están sujetos a una mayor tolerancia, esto no significa que pueda establecerse o referirse cualquier cuestión que dañe el honor de los actores políticos, ni tampoco la calumnia. Las consecuencias a la inobservancia son *a posteriori* y la Sala Superior ha determinado sancionar cuando se han establecido calumnias. Esto es en relación a la primera pregunta.

Vale la pena señalar que, tratándose de la libertad de expresión, hay tres valores sin los cuales no se entiende cómo debe de

ponderarse, y estos valores son: la pluralidad, la tolerancia y la apertura.

En relación a la segunda pregunta, que tiene que ver con el número de los debates, la Sala Superior estimó que el Instituto Nacional Electoral estaba potenciando el derecho a la información a través de este tipo de ejercicios democráticos, especialmente, porque derivado de que se transmiten a través de radio y televisión, existe un mayor interés en la audiencia, porque el electorado tiene la posibilidad de ver, cara a cara y de manera directa, las propuestas y perfiles de los candidatos.

Es verdad que no son solamente los debates los que terminan resolviendo esta cuestión del derecho a la información, porque también la Sala Superior, en la propia determinación, estableció que, para este fin, existe otra serie de actividades que acompañan a los candidatos y a los partidos políticos, a través de los cuales ellos pueden referir cuáles son sus plataforma, propuestas de gobierno y principios.

El número de debates, que en aquella ocasión estableció el Instituto Nacional Electoral, tiene que ver con el número de meses que duró la elección presidencial –uno por mes–, con el propósito –también– de dejar ciertos espacios para que pudieran llevar a cabo las demás actividades y estrategias.

Por cuanto hace a los moderadores, lo que se estableció fue que se permitía, con ello, flexibilizar el modelo del debate, para hacerlo más moderno y que pudiese también existir una mayor facilidad de comunicar por parte de los contendientes.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Ya se puede retirar, muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 13, GARCÍA HUANTE BERENICE.

SEÑORA LICENCIADA GARCÍA HUANTE BERENICE: Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros. Comparezco ante ustedes con el propósito de exponer los aspectos más relevantes de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el recurso de reconsideración 1378/2017, en la cual se fijó un criterio sumamente relevante en el tema de la nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

En la sentencia señalada se confirmó lo resuelto por la Sala Regional Xalapa y por el Tribunal Electoral de Veracruz, de anular los comicios en un ayuntamiento, esto porque derivado de lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral, en una queja en materia de fiscalización, así como en el dictamen consolidado y en la resolución de la revisión de informes de gastos de campaña, quedó acreditado que la candidata que obtuvo el primer lugar rebasó el tope de gastos de campaña, hasta en más de un 300% y la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 4.2%.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que una elección será nula cuando se rebase el tope de gasto de campaña en, por lo menos, un 5%, señala también que estas violaciones deben de acreditarse de manera objetiva y material y que estas violaciones fueron graves, dolosas y determinantes, nuestra Constitución señala que se presumirá que

son determinantes la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%; en caso de anularse una elección se convocará a elecciones, extraordinarias y el sujeto sancionado no podrá participar en esta elección.

El criterio sustentado por la Sala Superior es de suma relevancia en el tema, porque fija las cargas probatorias, tratándose del carácter determinante en esta causal de nulidad la Sala Superior señaló que el carácter determinante, en este caso, reviste las características de una presunción *iuris tantum*, es decir, el candidato o sujeto que haya incurrido en esta vulneración podrá acreditar, de manera objetiva y material, que esta presunción es derrotable y que no obstante que hubo esta violación, no se vio una violación al principio de equidad en la contienda, o bien, a la libertad y autenticidad del sufragio.

Este criterio fue complementado en una contradicción de criterios, la 2/2017, por la Sala Superior, en la cual se estableció que, en aquellos casos en los cuales la diferencia entre el primero y segundo lugar fuera igual o mayor al 5%, en estos casos, correspondía a la parte, que pretendiera la nulidad de una elección, demostrar que se vulneraron estos principios constitucionales para declarar que se afectaron y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección.

Sobre este tema, es importante precisar que, para hacer eficaz esta causal de nulidad, es necesario tener terminada la revisión de los informes de gastos de campaña. En el caso, debemos tomar en cuenta que, a la par en que se lleva la calificación de la validez de una elección, también se está llevando la revisión de los informes de campaña, lo cual –a veces– hace poco viable que, al momento de calificarse la elección, se haya resuelto lo que es el tema de la fiscalización de los recursos; sin embargo, la

Sala Superior, en recientes resoluciones de recursos de reconsideración, estableció que, cuando esté calificando la autoridad jurisdiccional una elección, si el Instituto Nacional Electoral resolvió sobre el dictamen de fiscalización, lo requerirá para efecto de verificar si se reportaron estos gastos; en caso de no haberse reportado, los tomará en consideración y se pronunciará sobre la nulidad de la elección.

En caso de que no haya resuelto, remitirá las pruebas y la documentación necesaria a la autoridad administrativa electoral para que ésta se pronuncie sobre el posible rebase de tope de gastos de campaña.

Como vemos, este criterio es sumamente relevante en el tema de la nulidad de la elección prevista constitucionalmente y el carácter determinante, lo cual –en mi opinión– también nos lleva a reflexionar sobre las cargas probatorias no sólo en la nulidad de la elección, sino también en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, donde también se requiere carácter determinante y cuya doctrina la tenemos desde mil novecientos noventa y nueve y que, derivado de este criterio, tendríamos que empezar a reflexionar para modificarla.

Señoras y señores Ministros, agradezco la oportunidad que me dan de comparecer el día de hoy frente a ustedes y agradezco el voto de confianza. Estoy a sus órdenes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Ministro Presidente. Antes que nada, la quiero felicitar por su ensayo y por su trayectoria que la ha llevado hoy a este concurso. La verdad,

el ensayo es muy interesante, se analizó otra sentencia, también una sentencia de la Suprema Corte y quisiera abundar un poco sobre esa sentencia, porque es un tema que llegamos a discutir mucho aquí en el Pleno de la Suprema Corte, y es sobre la fórmula que se debe de establecer para determinar la sub y sobrerrepresentación, concretamente, si los partidos que no lograron el 3% deben o no computar los votos que obtuvieron para efectos de calcular la sobre y subrepresentación en los congresos locales. Ahí, mi pregunta es la siguiente: plantea un cambio de criterio o alejarnos del criterio de la Corte, dados los resultados de las últimas elecciones; es decir, la manera como los partidos políticos llegaban a acuerdos políticos para acudir a las elecciones generaba una situación donde partidos que no lograban el 3% sí lograban una curul.

Ahí, mi duda, mi pregunta es ¿qué criterios debe tener un juez constitucional para abandonar una jurisprudencia, sobre todo, donde hay un impacto en la vida democrática del país? Segundo, ¿considera que estas reglas deben ser de libre configuración?, es decir, la votación válida emitida ¿cómo se compone? ¿Debe ser de libre configuración o debe haber una regla general para todas las entidades federativas?; Y tercero, en cuanto a su segunda pregunta, la que sí nos expuso, habla de la delegación de facultades para la fiscalización en cuanto delinea las OPLES. ¿Considera que esas facultades son regladas o son discrecionales, la posibilidad de delegar? Esas serían mis preguntas.

SEÑORA LICENCIADA GARCÍA HUANTE BERENICE:
Agradezco las preguntas señor Ministro. Respecto del tema de la sobre y subrepresentación, precisamente en el ensayo analizo una acción de inconstitucionalidad del Estado de Nuevo León, donde establece el tipo de votación que deberá utilizarse –por

una parte— para conservar el registro como partido político y para participar en las curules por representación proporcional y, por otro lado, al momento de aplicar la fórmula y de calcular los límites de sobre y subrepresentación, que precisamente es del Estado de Nuevo León.

Para el primer supuesto, la Suprema Corte señaló lo que se denomina una votación semidepurada donde, para conservar el registro y tener derecho a participar en representación proporcional, se limita lo que son los votos nulos y de candidatos no registrados.

En el segundo supuesto, para revisar los límites de sobre y subrepresentación y para aplicar la fórmula, ahí es una votación depurada, donde —además— se eliminan —precisamente— la votación de estos partidos que no obtuvieron el tres por ciento, en su caso, candidatos independientes, y no participan en representación proporcional y, en estos casos, a lo que nos enfrentamos —y creo que no es apartarnos del criterio de la Suprema Corte—, sino lo que se hace es complementar el criterio en lo que pasó en la elección de dos mil dieciocho, donde, derivado de la participación en coalición de distintos partidos políticos, muchos no alcanzaron el tres por ciento de la votación, porque —digamos— ya que van los partidos políticos en las boletas electorales por separado, pues nos permite ver cuál es su fuerza de representación; y muchos no obtuvieron en lo individual este tres por ciento; sin embargo, derivado de los convenios de coalición, tuvieron determinado porcentaje de representación y de curules en los congresos; entonces, si al revisar la sobre y subrepresentación no tomábamos en cuenta los triunfos que obtuvo este partido político en mayoría, generaríamos una distorsión al sistema, por lo que ahí lo que propongo es, complementando el criterio de la Corte en este caso específico,

es tomar en cuenta –también– la votación de esta votación, no eliminar para calcular los límites de sobre y sub cuando obtuvieron curules por mayoría, incluso, es un criterio que, recientemente, también sostuvo la Sala Superior, igual en un recurso que tuvo ante la Sala.

Evidentemente, creo que –como lo ha hecho esta Suprema Corte– se necesitan reglas –de acuerdo al artículo 116– reglas generales que aplican al principio de representación proporcional que ustedes han dictado, y que todas se deben de seguir y, en algunos casos, en cuanto a la fórmula, eso es libertad de configuración legislativa.

Tenemos ciertas fórmulas en Estados, donde es directamente, no sé, hay asignación directa con obtener el tres por ciento, hay otras que con el tres por ciento es únicamente para poder participar, hay fórmulas que utilizan cociente natural, otras que no; entonces, la fórmula, como se desarrolle, es libertad de configuración legislativa, pero considero que se deben seguir ciertas directrices.

Respecto de las facultades del segundo tema de fiscalización de la Suprema Corte, con la reforma de dos mil catorce consideró que se centralizaron las funciones, a nivel federal, del Instituto Nacional Electoral y esto también trae como consecuencia que se centralicen en la Sala Superior, porque la competencia en materia electoral la definimos por el tipo de elección o por los órganos que emiten los actos; en el caso del Instituto Nacional Electoral, es el Consejo General quien emite el acto; entonces, corresponde a la Sala Superior; y como toda la fiscalización la emite el Consejo General, todo esto se centraliza y que nos limita que se esté conociendo la fiscalización también en Sala Superior, por decirlo así, y las elecciones locales sigan su cadena

impugnativa a nivel local y lleguen desfasadas; entonces, en esos casos, también previó el legislador que el Instituto Nacional Electoral delegue a los OPLES la facultad de fiscalización, considero que podría hacerlo dictando las reglas en el Reglamento de Fiscalización, unas reglas generales y, finalmente, que las pueda revisar el Instituto Nacional Electoral, pero que hagan estos trabajos los OPLES –también– atendiendo al federalismo.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias. Muchas gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias, se puede retirar.

SEÑORA LICENCIADA GARCÍA HUANTE BERENICE: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 14, GARCÍA MORENO SOCORRO ROXANA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA LICENCIADA GARCÍA MORENO SOCORRO ROXANA: Gracias. Buenos días, señoras Ministras, señores Ministros. Es un honor comparecer ante el más Alto Tribunal de mi patria. El tema a desarrollar es cómo deben computarse los votos depositados a favor de un candidato independiente que, no obstante que aparece en la boleta electoral, ha renunciado a su candidatura, ello con el fin de dar certeza y seguridad jurídica dentro del proceso democrático.

La reforma constitucional de dos mil catorce introdujo la figura de las candidaturas independientes; en las elecciones de dos mil dieciocho, Margarita Zavala obtuvo su registro para contender al cargo de Presidenta de la República; el diecisiete de mayo, la ciudadana renunció a su candidatura; sin embargo, un alto porcentaje de las boletas estaban impresas con su nombre y era imposible hacer una reimpresión.

Debido a lo anterior, el Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo estableciéndose los efectos que tendrían las boletas electorales en las que se hubiese seleccionado la candidatura cancelada; entre ellos, primero, los votos emitidos a favor de la candidatura cancelada no son sufragios nulos, pero comparten los efectos jurídicos de la votación de candidatos no registrados; segundo, será voto nulo si se marca la candidatura renunciada, junto con cualquier otra opción política.

El mencionado acuerdo se impugnó ante Sala Superior del Tribunal Electoral quien, por mayoría de votos, resolvió modificar el Acuerdo del INE señalando: los votos impresos habrán de calificarse como si el recuadro de Margarita Zavala, en la boleta electoral, no existiera. Me referiré –en concreto– a dos supuestos: Primero, si se vota por la candidatura cancelada, se considerará una boleta en blanco, por lo tanto, será nulo; segundo, si se vota por la candidatura cancelada y una candidatura legalmente registrada, el voto será válido para la candidatura legalmente registrada.

Al respecto, considero –respetuosamente– que la resolución de Sala Superior tiene dos inconvenientes: por sentencia, se dejó inexistente, invisible y en blanco el nombre de Margarita Zavala en la boleta electoral y estableció que la marca de la candidatura cancelada, junto con otra opción política, sería voto válido. Esto

es una verdad legal, pero en los hechos y a simple vista del elector, el nombre de la excandidata está plasmado en la boleta electoral, por lo que se está validando un voto con dos marcas diferentes, con dos opciones distintas, una de la otra y, al ser así, no hay certeza de la voluntad del elector, por lo que se debería considerar como voto nulo.

Por otra parte, la sentencia establece que, cuando se marque únicamente la candidatura cancelada en la boleta, se considerará como voto en blanco y, por lo tanto, el voto será nulo. En mi opinión, como lo señala el acuerdo primigenio y el voto particular, debe considerarse como voto a candidato no registrado, ya que ello no trae ninguna consecuencia jurídica, ni siquiera para designar representación proporcional, pues es sólo estadístico, pero al incluir los votos de la candidatura cancelada junto a los votos nulos, se puede generar una excesiva cantidad de votos nulos. La trascendencia de este criterio es que, si se actualiza el supuesto de que, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar de la votación, se deberá de realizar un nuevo escrutinio y cómputo; hecho que no sucedió por la gran diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de las votaciones presidenciales, pero históricamente sabemos que ha habido resultados muy cerrados entre el primero y segundo lugar, poniendo en riesgo el escrutinio y cómputo de la elección y, por tanto, la certeza y la seguridad jurídica.

Los ciudadanos debemos de estar informados, de manera sencilla y clara, de cómo es la forma en que se va a votar y de qué manera se va a contabilizar el voto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. También felicitarla por su candidatura y por haber llegado a esta etapa, tiene una carrera también muy sólida: catedrática en materia electoral, consejera en su Estado, magistrada electoral en su Estado y, actualmente, secretaria de estudio y cuenta de Sala Superior, lo cual implica una experiencia en la materia bastante sólida. Felicidades por eso.

Además, quiero mencionar algo –que hace ratito señalaba el señor Ministro Franco–: que la mayoría de los trabajos presentados están relacionados con temas de género, lo cual –en lo personal– me da mucho gusto, porque antes este era un tema que únicamente interesaba a las mujeres; hoy me da gusto que, habiendo tantos candidatos varones, se interesen por este tema, que creo que es un tema que nos incumbe a todos.

La pregunta que le voy a hacer es la siguiente: usted se refirió –desde luego, tiene los dos temas, el otro de género al que no me voy a referir– al acuerdo que se combate precisamente por haber determinado una forma en la que se iba a tomar en consideración el voto que se diera por una candidata que había renunciado.

Me encantaría que nos explicara esta parte donde dice que pondría en duda la certeza, una, en el momento de la elección, y otra, cuando hace referencia al determinar que se trata de un voto nulo, traería consecuencias un poco complicadas en relación con el artículo 311, párrafo 1, inciso d), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si es tan amable.

SEÑORA LICENCIADA GARCÍA MORENO SOCORRO ROXANA: Claro que sí señora Ministra, muchísimas gracias.

Estoy segura que lo que debe prevalecer en todo el proceso electoral es la voluntad del ciudadano, desde que inicia el proceso electoral hasta que termina; el día más importante y por el que todos trabajamos todos los actores políticos, tanto ciudadanos, partidos políticos, funcionarios de casilla, es para dar certeza y seguridad el día de la elección; entonces, el querer darle un valor diferente a un voto nulo es atentar contra la certeza y la seguridad jurídica, ya que se debe de respetar el recuadro que el elector plasmó en su boleta electoral, ya sea si es para un candidato registrado o no; históricamente, culturalmente, jurídicamente, el ciudadano sabe que, si vota por una opción, es un voto válido –a menos de que sea coalición– porque es válido cuando es una opción o cuando es coalición; cuando es voto nulo, simple y sencillamente es cuando se cruzan dos opciones diferentes. La sentencia emitida por Sala Superior –fue el dieciocho de junio, a trece días de la jornada electoral–, al cambiar estos supuestos, que en todas las elecciones tenía conocimiento el ciudadano de cómo hacerlo, incluso en esta misma elección ya se había terminado la primera etapa de la capacitación y estaba por concluirse la segunda etapa, a trece días, cambiar la modalidad de la votación produjo inseguridad jurídica.

Por otro lado, tuvimos una cantidad aproximada de un millón y medio de votos nulos –como dije en mi ensayo–.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Al ser muchos votos nulos ¿qué es lo que lograría, conforme al artículo 311?

SEÑORA LICENCIADA GARCÍA MORENO SOCORRO ROXANA: Los Consejos distritales cuando es mayor la diferencia de votos nulos que entre el primer y segundo lugar, deben de abrir todos los paquetes electorales, casi el setenta por ciento de

los paquetes electorales en esta elección fueron abiertos; considero que el acuerdo que marcó el Instituto Nacional Electoral fue la menos gravosa en el momento que estábamos en el proceso electoral, ya que estuvimos en una circunstancia extraordinaria e inédita, en donde un candidato independiente renunció a su candidatura.

Entonces, crear dos supuestos a dos semanas, marca todo un operativo y un esfuerzo extraordinario para que el INE –que tiene la obligación de dar a conocer sobre las modalidades del voto– llegara hacia todos los ciudadanos y hacia todos los funcionarios de casillas, para dar a conocer esta modalidad del voto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchísimas gracias. Gracias señor Presidente.

SEÑORA LICENCIADA GARCÍA MORENO SOCORRO ROXANA: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, se puede retirar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 15, GARZA ROBLES MARCIA LAURA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA LICENCIADA GARZA ROBLES MARCIA LAURA: Buenas tardes. Con su autorización, señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, es un honor para mí, agradezco la oportunidad de poder comparecer el día de hoy ante ustedes; el tema que les quiero exponer en relación a mi ensayo es el siguiente: hablo del principio de representación

proporcional, aplicado en relación a los ayuntamientos –que ya se ha hablado el día de hoy–, pero quiero darle el contexto siguiente, desde tres perspectivas.

Primero, ¿cuál es la función que tienen los jueces, las autoridades electorales –en específico los tribunales– para incidir directamente en la democracia?, ¿cuál es esa participación que tienen?

Segundo. Analizar –en concreto– qué ha dicho tanto la Corte como la Sala Superior, en relación a los límites de sobre y subrepresentación para, en un tercer momento, concluir que la homologación de criterios que se deba de tener –en la medida de lo posible– en los tribunales, ayudan y abonan definitivamente a la certeza –en lo que es la ciudadanía– para saber los resultados de las elecciones y entender que ese voto, traducido en soberanía popular, ha sido respetado.

En primer término, considero que el papel de los jueces, de las autoridades electorales de los tribunales, es dar fortalecimiento a las instituciones y a esas reglas operativas que rigen tanto los procesos electorales, como el desarrollo de las elecciones libres, auténticas y periódicas. En toda esta interpretación que se hace de manera institucional, y que se materializa en las sentencias, debe de abonar precisamente a la democracia y a que se entienda la legitimidad de la renovación de los cargos de poder público.

Entendido este panorama, –digamos– la relevancia que las sentencias no solamente son en un papel, sino que trascienden más allá de ese papel y que se ven reflejadas directamente en cómo se integran, quiénes son los candidatos, quienes son quienes ocupan y ostentan esos espacios en la toma de

decisiones; precisamente, la interpretación que se haga de esos criterios va a ser, en suma, relevante.

Hablando de la sobre y subrepresentación, –en específico en cuanto a los límites que se han establecido a nivel de ayuntamientos– sabemos, es conocido que en las acciones de inconstitucionalidad 97/2016 y 98/2016, emitidas por esta Suprema Corte en dos mil dieciséis, se privilegió la libertad de configuración legislativa de los congresos locales para establecer el número y porcentaje de los regidores que deberían de poder participar, –digamos– ya sea por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, en su caso. Se le dio esta libertad, este respeto a incluir dentro de sus legislaciones locales las necesidades propias de cada entidad federativa –como se ha señalado–; cada particularidad es diferente, se tiene esa especificidad.

Ahora, al margen de lo que dijo la Suprema Corte en su momento, la Sala Superior tuvo una tesis de jurisprudencia 47/2016, –también– que iba en sentido contrario, y establecía que se deberían de respetar esos límites, lo cual a los tribunales electorales locales nos dejaba un poco en esa disyuntiva de atender un criterio de la Corte o una jurisprudencia que resulta obligatoria para los tribunales locales, y que –insisto– se reflejaba directamente en la conformación de los órganos y ayuntamientos.

Por ello, mi conclusión al momento en que se resuelve la contradicción de tesis por parte de esta Suprema Corte, donde finalmente se establece que, de no haber una exposición manifiesta, –digamos expresa de las legislaciones locales– no hay que respetarla, –digamos– no hay esta obligación de incorporarla a los límites de sobre y sub; considero que, esto es lo que precisamente la homologación de criterios ayuda y abona

a la certeza, tanto de las autoridades locales para tomar las decisiones y resolver, como de la ciudadanía –precisamente– para saber bajo qué reglas del juego participa, cuál va a ser el impacto que tengan y, por supuesto, generar la legitimidad de las decisiones de las instituciones y la confianza que hoy nos surge a todos como órganos jurisdiccionales de la ciudadanía, de la sociedad en las instituciones que deciden la vida democrática del país. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Muchas gracias, Marcia Laura. Vuelvo al tema de la obligación o no de separarse en el cargo para ciertos funcionarios públicos en el caso de la reelección, es decir, que tengan acceso o el derecho a reelegirse.

La mayoría de las acciones de inconstitucionalidad de las impugnaciones que se han dado ante el Pleno de la Suprema Corte, por legislaciones locales, han sido o porque la legislatura local no previó esa obligación, o bien, porque cuando la prevé – en otros casos– lo hizo de manera optativa, usando “podrán separarse de su encargo”; pero quiero un poco más allá, y hemos dicho que entra en la libertad configurativa de las entidades federativas esa regulación, y se han declarado constitucionales estas leyes; pero, más allá, ¿usted considera que una legislación que no traiga opción, sino por el contrario, obligación de separarse en reelección, violenta o no los preceptos constitucionales, netamente el artículo 41? En contrapartida, están los argumentos de que la separación obligatoria desvirtúa la reelección, sobre todo, cuando son plazos de un año, de nueve, meses, de seis meses posteriores. Simplemente, quiero su opinión, en el caso

que ya no sea optativo, sino obligatorio separarse, para alguien que tiene la posibilidad de reelegirse. Gracias.

SEÑORA LICENCIADA GARZA ROBLES LAURA MARCIA:
Gracias señor Ministro.

Bueno, en primer término, mi opinión sería, primero, la obligación para separarse –más bien– si hay una obligación textual de separarse, creo que contravendrían los dispositivos constitucionales, –precisamente– porque se desvirtúan –digamos– los principios y lo que se protege a nivel constitucional.

También, deberíamos ponderar –por supuesto, como lo ha hecho esta Suprema Corte– esa necesidad de equidad en la contienda, pero considero que, con ciertas limitantes, no se irroga ningún perjuicio a quien pueda continuar en un cargo y poder contender en una reelección, –insisto– existe una libertad configurativa por parte de los legisladores locales, pero no podemos perder de vista que no es absoluta, esa limitante tiene que ir en respeto –precisamente– a los principios contemplados en nuestra Carta Magna –en el caso específico–, y llevar una restricción más allá de los que señala la Constitución Federal, creo que sería totalmente inadecuado, inadmisibles, y también soy participe de que la misma dinámica social que llevamos en las elecciones permite que, quienes aspiren a esta situación de poder reelegirse, puedan hacerlo –insisto– en condiciones de equidad y sin utilización –por supuesto– de recursos públicos, propios del cargo o tiempos en radio y televisión –por ejemplo– o por propaganda gubernamental; pero, más allá de esas restricciones o limitantes, considero que llevar a una restricción, a una obligación de separarse del cargo, sería totalmente contraria a la Constitución. Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias, se puede retirar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 16, GÓMEZ PÉREZ MARA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA LICENCIADA GÓMEZ PÉREZ MARA: Señores Ministros, es un honor comparecer hoy ante ustedes, muchas gracias.

Elegí, para mi disertación, los casos que enfrentaron a dos de los principios más relevantes de la reforma electoral de dos mil catorce. El principio de reelección y el principio de paridad de género.

Esta Suprema Corte de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse y emitir importantes criterios al respecto; no obstante, fue la Sala Superior del Tribunal Electoral la que tuvo ocasión de pronunciarse sobre la colisión entre estos dos principios, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, de Chihuahua; así como el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-4/2018 y su acumulado, de Baja California Sur.

Aunque –en su planteamiento– ambas controversias parecían idénticas, en los hechos eran muy distintas, por eso es que la Sala resolvió el asunto de Chihuahua en el sentido de favorecer el principio de reelección, en tanto que en el caso de Baja

California lo resolvió a favor del principio de paridad. Si hay oportunidad en la sección de preguntas, me gustaría abundar en estas interesantes sentencias, pero diré ahora que, en esencia, lo que resolvió la Sala es lo siguiente.

Resulta válido limitar el principio de reelección para mejorar la paridad, si y sólo si esto conlleva mejoras sustanciales a la paridad, por ejemplo, las restricciones al derecho de los partidos para autoorganizarse o para designar libremente a sus candidatos o, en sí mismas, las limitaciones al derecho de los funcionarios para aspirar a su reelección; todas estas limitaciones son inadmisibles si no conllevan mejoras a la paridad.

Así, la Sala concluyó que el principio de paridad prima sobre el de reelección, sólo si aporta beneficios tangibles a la paridad.

Este criterio que deriva de estas sentencias —a mi juicio— es acertado y debería formar parte del acervo jurisprudencial del Tribunal Electoral pero, sobre todo, elegí estos dos casos porque dan cuenta de las dificultades que enfrentan los juzgadores y pone en evidencia que no es fácil impartir justicia.

Por ello, quien accede a la judicatura, además de conocimientos debe tener sentido de la lógica, criterio propio, sentido de equidad, sensatez y, sobre todo, independencia. Los jueces electorales que hoy se requieren deben ser independientes, en los términos en que expresamente los señala el artículo 1° de nuestro Código Iberoamericano de Ética Judicial, entendiendo que las normas que protegen la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio, sino a garantizar a los ciudadanos el derecho fundamental a la justicia.

Nuestra democracia necesita jueces valientes, que le devuelvan al ciudadano la confianza en sus instituciones electorales; me motiva a postularme a la magistratura electoral la convicción de que –hoy– México requiere jueces dispuestos a transformar, aplicando el derecho con valor y con sabiduría, porque –como sabiamente lo dijo Aharon Barack, mientras juzgamos somos juzgados.

Las democracias contemporáneas enfrentan grandes desafíos, hoy me impulsa a contender poder trabajar en favor de mejorar las condiciones de los mexicanos y sus derechos pero, sobre todo, me inspira poder participar en la consolidación de la democracia mexicana. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, con su permiso, también reitero mi felicitación, doña Mara, a usted y a todos los demás, que hice en mi anterior intervención.

De nueva cuenta, nos encontramos con el tema y por eso mencioné que lo íbamos a seguir viendo, porque en este caso es ineludible abordar el punto de la paridad de género; el trabajo intitulado La reelección legislativa y de ayuntamientos y el principio de paridad de género, es muy sugerente, porque habla del principio de paridad de género, es decir, la doctrina generalizada y muchos tribunales han caminado por el lado de que, en realidad, la paridad de género debe tomarse como un principio y, como tal, debe buscarse que sea eficaz en su aplicación.

Sin embargo —en mi opinión—, creo que cualquier principio necesita de reglas para su aplicación, y aquí es donde nos encontramos con un mundo muy complicado.

Entonces, quisiera —porque hoy en su presentación se pronuncia, en el trabajo no está tan claro— que su posición es que la solución al dilema que se presenta, además, nos dejó escondido en un pie de página con el criterio que tenemos y que hay una contradicción —como bien lo señala— pendiente en donde se dilucida, en alguna medida, este tema.

Pero, —concretamente— le quiero hacer dos preguntas básicamente: ¿para usted, paridad e igualdad es lo mismo? Obviamente, quisiera que nos explicara y esto le da oportunidad de bordar sobre los temas que quería; y segundo: en esta ponderación en nuestro sistema jurídico, en donde hay un derecho expreso constitucional de reelección y, sin embargo, hay un principio no expreso y, sobre todo, todavía más complicado a nivel de ayuntamiento, es decir, de municipios, ¿cómo debe hacerse la ponderación y sobre qué argumentos? Porque me parece que aquí se vivifica uno de los posibles métodos de interpretación, que es el contextual; porque precisamente su ejemplo, o el que usó para esto, es porque había un Estado junto con otro, sólo en nuestra República, que tiene una característica muy especial: ambas Baja California sólo tienen 5 municipios; consecuentemente, esto introduce un problema adicional. Pero quiero que nos explique esas dos cosas muy sucintamente. Gracias.

SEÑORA LICENCIADA GÓMEZ PÉREZ MARA: Muchas gracias, señor Ministro. Muchas gracias por las preguntas, porque, además, me parecen sumamente importantes.

Quiero empezar diciendo que escogí el tema de la paridad porque coincido con la Ministra Luna Ramos, en que es un tema no sólo actual importantísimo, sino en donde podemos ver cómo el desarrollo jurisprudencial genera cambios en la realidad nacional.

Es como, no diría que es un activismo, sino una defensa de los jueces a un derecho fundamental que estaba metido ahí, tenemos en la Constitución el principio, empezamos –claro– con las cuotas 30, 70, 60, 40, hasta llegar a la paridad, pero la mención constitucional es sumamente mínima, y han sido las sentencias del Poder Judicial Federal las que han ido construyendo este principio.

Me pregunta si paridad e igualdad es lo mismo y le diría: no, justamente porque la realidad nos presenta un sin fin de posibilidades; justamente en el caso de Baja California, se planteaba la disyuntiva entre tener, si tenemos sólo 5 municipios y cinco presidentes municipales ¿Qué hacemos? Tenemos tres hombres y dos mujeres –que es lo que acontecía en ese momento– o lo cambiamos a dos hombres y tres mujeres, que es como finalmente resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral. Entonces, efectivamente, no es lo mismo, es más complejo, paridad que igualdad, bastante más complejo.

¿Cómo se hace esta ponderación? Bueno, la ponderación que viene –claro– desde el constitucionalismo alemán, primero, exige que analicemos si la regla que se genera para tratar de –digamos– una regla que afecta otro principio u otro derecho humano es necesario, si es idóneo para lo que se pretende y, finalmente, tenemos que hacer el ejercicio propio de ponderación, que implica que, si voy a preferir un principio sobre otro, es porque el beneficio que va a obtener el ciudadano es mayor que

el perjuicio que va a resentir, la disminución del otro derecho, del otro principio.

En el caso concreto, bien lo resolvió, por eso, tiene razón, no lo dije tal cual en mi ensayo, pero sí lo digo ahora: me gustó mucho la ponderación que llevó a cabo el Tribunal Electoral, porque determinó que se vale limitar el principio de reelección o la reelección, siempre y cuando esto conlleve un beneficio tangible a la paridad.

Finalmente, también me gustaría decir que género no es mujeres, género es mucho más complicado que eso, normalmente pensamos de esa manera, pero –fíjese– el caso tan interesante que resolvió la Sala Superior recientemente, que es el caso de los muxes, que son estas comunidades transgénero que en Oaxaca tienen una protección especial, y ahí el OPLE local decidió asignar una cuota especial dentro de los sitios específicos para mujeres, les asignó un lugar para ellos, y algunos –digamos– candidatos del sexo masculino que no eran transgénero quisieron hacerse de esos lugares; y entonces, el Tribunal –al final– resolvió que, si bien la auto-adscripción, el género que uno considere es el correcto, tiene que haber ciertos –digamos– visos de que es uno de un género o del otro; o sea, mi punto de traer esta controversia aquí es poner de manifiesto la dificultad de la decisión judicial.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro Franco. Se puede retirar, gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 17, GONZÁLEZ BÁRCENA SALVADOR ANDRÉS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO GONZÁLEZ BÁRCENA SALVADOR ANDRÉS: Con su autorización, señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, es un privilegio y me honra estar ante el Máximo Tribunal de mi país y que se me dé la oportunidad de poder exponer un tema que considero esencial para la consolidación de nuestra democracia, como es el relativo al fortalecimiento del federalismo en materia de paridad de género.

Señoras Ministras, señores Ministros, considero que la base fundamental de un régimen federal se encuentra en lo que la jurisprudencia alemana ha delimitado como un principio de lealtad, en el que las entidades federativas, prácticamente, desde su particular posición de autonomía, alientan la unidad nacional y la federación respeta y potencia también este ámbito de atribuciones para poder lograr una mayor unidad y, sobre todo, un fortalecimiento mutuo.

La tradición federalista de nuestro país data de mil ochocientos veinticuatro y, actualmente, se conserva en el artículo 40, y existe una distribución de competencias que, principalmente, encontramos su fórmula en el artículo 124 de la Constitución, en el que se establece que, todo aquello que no esté expresamente establecido para la Federación, se encuentra reservado para los Estados.

En esta medida, en la que se incrementan las atribuciones del Congreso de la Unión, disminuyen la de los Estados, por tanto, en algunos casos, esta concentración de poder implica que no se atiendan de manera debida y con la intensidad necesaria las necesidades de nuestras regiones. En cambio, si nosotros tenemos una adecuada distribución de competencias, pues se posibilita una participación más cercana de la ciudadanía a aquellas decisiones que inciden en su vida diaria y, con esto, se potencian sus derechos políticos. Todo ello, obviamente atiende a las recomendaciones que ha hecho la Comisión Interamericana y que ha establecido en sus sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos para potenciar la efectividad de este tipo de derechos.

Esta visión federalista es la que considero que se encuentra inmersa en la acción de inconstitucionalidad 142/2017, en la que este Tribunal Pleno analizó el artículo 277 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la que se establecía una medida relativa a que es una sanción, a los partidos que incumplan con la negativa del registro del total de las candidaturas, —ésta es la gravedad de esa medida: el total de las candidaturas presentadas—, en caso de que no cumplieran con las reglas de paridad, y también no atendieran los diversos requerimientos que realizaba la autoridad administrativa para que se pudiera subsanar ese incumplimiento.

El Tribunal Pleno determinó que esta medida se encontraba dentro de la libertad de configuración legislativa de los Estados y, con base en ello, procedió al estudio de su constitucionalidad, determinando que la misma resultaba proporcional, en primer lugar, porque perseguía un fin constitucionalmente legítimo que, en el caso, es la consecución —obviamente— de la paridad de género y se encontraba directamente vinculada con ella.

En segundo lugar, determinó que, si bien la medida era grave, pues en el caso no operaba de manera directa, sino a través de la contumacia, que se hubiera emitido de manera reiterada por los partidos políticos.

Por último, analizó el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, y determinó que la medida no lo vulneraba porque no se le daban atribuciones a la autoridad administrativa-electoral para que pudiera hacer el remplazo, de manera directa, de esas candidaturas, porque eso era privativo de los partidos políticos.

Señoras Ministras, señores Ministros, considero que este tipo de determinaciones en donde, por una parte, se preserva la libertad de configuración legislativa de los Estados y, por otro lado, se analiza, caso por caso, con la insularidad debida, las medidas que estos adoptan en relación con esta libertad, sin lugar a duda fortalecen nuestra democracia y consolidan nuestro Estado de derecho.

El juez federal debe ser sumamente cuidadoso y prudente al analizar este tipo de medidas y, sobre todo, tener una visión de Estado para preservar las competencias de las entidades federativas y, en ese orden, en la medida de lo posible, maximizarlas, ¿para qué? Para que en el caso, con esta maximización, se pueda dar cumplimiento al mandato de lo que – de verdad– obedece a una Federación, pues las autoridades locales, en sus actos, reflejan los intereses regionales, de tal manera que su fortalecimiento –sin lugar a duda– lo que hace es que potencie

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha concluido su tiempo.

SEÑOR LICENCIADO GONZÁLEZ BÁRCENA SALVADOR ANDRÉS: Una disculpa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias. Felicidades por su trabajo, su ensayo sobre la acción de inconstitucionalidad 142/2017. Quisiera hacerle unas preguntas muy breves, respetando su opinión, ¿cuál es su sentir sobre la justicia constitucional y la justicia electoral en nuestro país en estos momentos? ¿Cómo observa usted el costo de los procesos electorales? ¿Lo considera exagerado, no lo considera exagerado y cómo vería usted la posibilidad de que las Salas Electorales de los Estados fueran intermitentes, es decir, no tuvieran la permanencia que tienen actualmente?

SEÑOR LICENCIADO GONZÁLEZ BÁRCENA: Muchas gracias por la pregunta, señor Ministro. Es sumamente relevante tomar en consideración que, en primer lugar, respecto de lo que usted comenta de los costos, como nuestro sistema electoral parte de la desconfianza, porque principalmente eso es lo que pasa, por eso es que tenemos una sobrerregulación en la materia; en este sentido, desgraciadamente, los costos se elevan en la medida en que se tienen diversos candados ¿en qué sentido? En el sentido de que se revisa la autoridad administrativa-electoral, muchas veces se encuentra rebasada y, algunas otras veces, los tribunales electorales, desgraciadamente, perdemos mucho de vista las complicaciones –ya en la práctica– que se pueden dar al emitir ciertas determinaciones.

Desgraciadamente, esta falta de sensibilidad, respecto de las atribuciones que se dan a las autoridades administrativas, por ejemplo, es lo que encarece mucho los procesos electorales.

Ahora, con relación a la intermitencia de las Salas, hubo un momento en que las Salas Regionales sí eran intermitentes; sin embargo, ahora, como sucedió en la materia administrativa, en su momento, existe una gran expansión de la materia electoral; obviamente hay una gran confianza también de la ciudadanía con relación a la justicia electoral, y eso es lo que ha propiciado que se incrementen las impugnaciones, y se incrementan las impugnaciones de tal manera que no tan sólo en proceso electoral se puede decir que, a veces, tenemos demasiados asuntos en la jurisdicción electoral, principalmente, en la federal, de ahí que, con una visión federalista, si también distribuimos las competencias y hacemos partícipes a las autoridades de las entidades federativas en este sentido, hay muchas veces que los litigios se quedan en las propias entidades y no recurren a la federal, porque también hay confianza en nuestras autoridades locales.

Entonces, por cuanto a la intermitencia, creo que –a estas alturas– como se ve la sobrerregulación en la materia, si no sería muy propicia, por sí, de las cinco Salas Regionales, por ejemplo, en la Sala Regional Xalapa hay una gran concentración de los asuntos, porque prácticamente, al estar en el sureste del país la circunscripción, hay muchísimos asuntos, por ejemplo, de materia indígena, que se concentran en esa Sala las decisiones.t9

Entonces, pues sí, es costoso pero eso se debe a la sobrerregulación que hay en la materia y que, desgraciadamente, se parte de una desconfianza entre los propios actores políticos y en segundo lugar, la intermitencia derivada de esto; hay una gran

litigiosidad y considero que en el caso, no sería viable por lo menos, en este momento, se debería caminar hacia allá. Muchísimas gracias señor Ministro por la pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias, se puede retirar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 18, GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO: Buenas tardes, con su autorización, señor Ministro Presidente, agradezco a las Ministras y a los Ministros esta oportunidad, es un honor comparecer ante ustedes. Felicito, desde luego, a mis colegas que hoy comparecen, reconozco en ellos sus méritos, y estoy seguro; cualquier designación será exitosa para nuestra democracia.

En mi ensayo abordo dos criterios: uno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la contradicción de criterios 382/2017, y otro de la Sala Superior, que es el SUP-REC1453/2018.

Tengo la convicción de que igual de importante es estudiar sentencias concretas, pero más importante es estudiar líneas jurisprudenciales, porque eso nos permite conocer el verdadero mensaje judicial; es decir, lo que piensan los jueces en una serie de sentencias. Las líneas jurisprudenciales son mejores guías de comportamiento porque nos permiten conocer mejor cómo podemos tener una guía de acción frente a casos parecidos.

En la contradicción de criterios 382/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció acerca del tema de representación proporcional en la integración de ayuntamientos.

La Sala Superior sostenía que, ante la omisión de establecer límites de sub y sobrerrepresentación de integración de ayuntamientos, deberían de aplicarse las bases generales que están en la Constitución previstas para el Legislativo.

Éste es el tema central de la contradicción de criterios, me permito reseñarla nuevamente, aunque sé que aquí dominan el tema, pero hay un asunto que se resolvió ahí muy importante de especial relevancia para la función jurisdiccional de las Salas Regionales.

La cuestión debatida versó acerca de la obligatoriedad de los precedentes dictados en acciones de inconstitucionalidad cuando se votan por ocho votos o más. En los hechos, la Suprema Corte había dictado sentencias relativas a las acciones de inconstitucionalidad 125/2015 y sus acumuladas, así como 97/2016 y 98/2016.

Un año después, la Sala Superior, sin seguir estos criterios, determinó –a diferencia de la Suprema Corte– que se deberían de aplicar las bases generales de sub y sobrerrepresentación en la integración de los ayuntamientos, a pesar de que esta Suprema Corte había dicho que, en el nuevo modelo electoral a partir del dos mil catorce, ya no era posible homologar los sistemas de representación proporcional.

A mi parecer, en este apartado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo un interesante debate en torno a la existencia o

no de la contradicción de criterios, o bien, en su caso, si se estaba frente a un incumplimiento o desacato de un criterio de observancia obligatoria.

La votación fue dividida, hubo votos diferenciados, hubo quienes sostuvieron la inexistencia de la contradicción y, por ende, un incumplimiento de Sala Superior; y, por otro lado, la mayoría sostuvo que era existente la contradicción de criterios y que debería subsistir el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Surgieron entonces temas muy interesantes, los enuncio rápidamente: ¿Sala Superior y todos los tribunales del país están obligados a observar los criterios derivados de las acciones de inconstitucionalidad? ¿El pronunciamiento de inconstitucionalidad de la Suprema Corte provoca cosa juzgada frente a casos concretos? Pues bien, en mi concepto, se ha avanzado satisfactoriamente con un destino cierto: la seguridad jurídica. Se dice que el derecho es un horizonte en movimiento y, por ende, debemos ir construyendo, caso a caso, el destino que tienen la solución de los casos, y creo que esta Suprema Corte y la Sala Superior, satisfactoriamente, han llevado a los hechos soluciones que han resuelto, caso a caso, de la mejor manera posible esta colisión de derechos cuando se trata de establecer los límites de sub y sobrerrepresentación de la integración de los ayuntamientos.

Sinceramente, considero que Sala Superior y todos los tribunales del país, por reglas jerárquicas, deben acatar, cuando sea exactamente aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por este Tribunal. Bienvenidos los debates y los diálogos judiciales, pero sin afectar, sin que sea a costa de la certeza jurídica. Es cuanto, Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Mediana Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias. Muchas felicidades don Sergio Arturo, usted tiene una carrera que comenzó todavía en la escuela, como oficial judicial y, después, secretario de juzgado, secretario del colegiado y, después, pasó usted a ser secretario instructor y de estudio y cuenta, y magistrado en el Estado de Querétaro. Es muy amplia su carrera, que –obviamente– inicia en el Poder Judicial. Lo felicito y le deseo la mejor de las suertes en esta etapa.

Quisiera hacerle dos preguntas: ya nos explicó usted esta determinación de la Suprema Corte, de que no hay una homologación muy puntual y que hay libertad de configuración legislativa respecto de este principio de representación proporcional en los municipios, pero le pregunto si, a su juicio, ¿existe un porcentaje mínimo para la integración del ayuntamiento, vía representación proporcional, para pensar que se respete este principio? Esta es la primera pregunta.

Y la segunda pregunta a usted; se posiciona respecto del principio de paridad y género horizontal, que plantea –digamos– una obligación estricta en proporción cincuenta–cincuenta, hombres y mujeres; pero la pregunta sería si ¿este principio puede ser superado, en el caso de que también se postulen a personas pertenecientes a otros grupos vulnerables o excluidos, como aquellas que pertenecen a comunidades que no se identifican necesariamente con un género u otro? Gracias y suerte.

SEÑOR LICENCIADO GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO: Muchas gracias, señor Ministro, gracias por la

oportunidad de estas preguntas. En cuanto a la primera temática, la verdad, no creo tener una única respuesta correcta, pero creo que es muy útil lo que dijo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en como que, a pesar de que existiera omisión acerca de los límites de sub y sobre representación, los límites serían – digamos– los razonables, siempre y cuando hicieran operativa – así dice la sentencia de la Corte– y funcional el tema de la representación proporcional. Hacerla operativa y funcional significa que no estén tan alejadas de la representación de las bases de votación recibida por cada partido; y creo que, caso a caso, se podría ir analizando –tal como también lo dijo esta Suprema Corte–; lo que hemos visto en algunas entidades federativas es que el más-menos de sub o sobre representación, casi siempre oscila entre el ocho por ciento, ha habido casos – incluso– del cuatro por ciento; pero no es más que seguir la inercia –digamos– del modelo constitucional federal; aunque también en estándares internacionales lo recomendable es oscilar en un rango del cinco al ocho por ciento, creo que, a falta de otros criterios más objetivos, me apegaría mucho a esas recomendaciones, por ejemplo, de la Comisión de Venecia.

En el otro tema de la –digamos– discriminación múltiple diferentes tipos de actores que puede haber en acciones afirmativas –por ejemplo personas a las que puede llamárseles del tercer sexo o personas que ostentan una diferencia no dicotómica de hombre o mujer–, creo que hemos avanzado en algunos casos. De hecho, Sala Superior ya tuvo el primer caso, hace unas dos elecciones, de la primera persona transgénero, y ahí se decía que habría que tener apertura porque –repito– el derecho no es algo que esté siempre igual, tiene historia, tiene contexto y, dependiendo de estos problemas emergentes, los tribunales también tienen soluciones diferentes, que se van adaptando conforme a los derechos fundamentales.

Creo que avanzando poco a poco, porque no se puede hacer de un día para otro, sino esto es dinámico, pero también paulatino y con mucho cuidado, podría llegar un momento en que, sin fragmentar la representación política, pudiera llegarse a tener un abanico más amplio, más plural de representación política; en concreto, creo que, tarde que temprano, las minorías van a reivindicar sus derechos y van exigir y tal vez van a lograr que ley, o tal vez en una sentencia, se pongan nuevas opciones.

El tema de paridad –por ejemplo– se posicionó, en primer lugar, en México, a través de un instituto local que, a su vez, atendía a un grupo de mujeres de la sociedad civil organizada, y luego eso también se olvida, porque los tribunales supremos o los jueces solemos decir que somos los que establecemos los criterios, pero esto es un proceso de debate, dialógico, que empieza a veces con peticiones de la sociedad, concreta a veces una sola persona, a veces un grupo de personas y, en ese sentido, pues los tribunales tenemos también que estar –pienso– abiertos a esas nuevas exigencias. No sé si con eso, Ministro.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias.

SEÑOR LICENCIADO GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO: A usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro. Gracias, se puede retirar. Cumplido el objetivo de esta sesión, convoco a las señoras y señores Ministros a la sesión que tendrá verificativo el día de mañana, a las diez treinta horas, para continuar con las comparecencias de los candidatos que faltan de expresarse ante este Tribunal Pleno. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:45 HORAS)